



Seminario de Licenciatura

Tesina Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

**LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO:**

**Un estudio a partir de los paradigmas de protección medioambiental en Ecuador y Chile**

Alumnas

Javiera Sierra Hernández

Ingrid Valdivia Garrido

Profesor guía

Dr. Hugo Tórtora Aravena

Enero

2019

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### CUESTIONAMIENTOS AL ANTROPOCENTRISMO Y LOS NUEVOS PARADIGMAS EN TORNO A LOS DERECHOS DEL SER HUMANO Y LA NATURALEZA

1.1 El antropocentrismo como visión inicial.....	9
1.1.1 Bases del Antropocentrismo.....	9
1.1.2 El Antropocentrismo y su influencia en los ordenamientos jurídicos.....	12
1.2 Nuevos paradigmas: del antropocentrismo al biocentrismo.....	13
1.2.1 Orígenes de los nuevos paradigmas.....	13
1.2.2 Hacia los derechos de la Naturaleza.....	15
1.2.3 Los sujetos de Derecho.....	18
1.3 El concepto de Naturaleza.....	21

### CAPÍTULO II

#### LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR COMO PRECEDENTE LATINOAMERICANO EN LA CONSIDERACIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

2.1 Alcance constitucional en Ecuador: un referente en Latinoamérica.....	25
2.2 Los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador.....	26
2.3 Institucionalidad al servicio de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador.....	35

### **CAPÍTULO III**

## **MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN CHILE A LA LUZ DE LOS NUEVOS PARADIGMAS**

3.1	El medio ambiente como derecho constitucional.....	38
3.2	Legislación e institucionalidad para la protección medioambiental .....	42
3.2.1	Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y la institucionalidad derivada de ella.....	42
3.2.2	Hacia una modernización del sistema.....	45
3.3	Proyecciones.....	49
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>50</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>54</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

COA	: Código Orgánico del Ambiente de Ecuador
CODEFF	: Comité Pro-Defensa de la Flora y Fauna
CONAF	: Corporación Nacional Forestal
CPE	: Constitución Política de Ecuador
DPE	: Defensoría del Pueblo del Ecuador
RAE	: Real Academia Española de la lengua
SAG	: Servicio Agrícola y Ganadero
SEIA	: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SNDGA	: Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental
UGA	: Unidades de Gestión Ambiental
OCDE	: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
CONAMA	: Comisión Nacional del Medio Ambiente

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo presentar los nuevos paradigmas que propone el Biocentrismo, en contraposición al Antropocentrismo, respecto a la percepción que tiene el ser humano sobre sí mismo y la Naturaleza que lo rodea. El Biocentrismo pone como eje central a toda forma de vida, mientras que el Antropocentrismo sitúa al hombre como medida de todas las cosas. Llevado a la práctica jurídica, nos cuestionamos cómo podemos resguardar la Naturaleza: bajo una perspectiva antropocéntrica, como hace Chile, o como sujeto de derecho -Biocentrismo-, como hace Ecuador. Ambas concepciones, plasmadas en sus respectivas Constituciones, tienen consecuencias normativas concretas y simbólicas, siendo interesante analizarlas. Nuestra hipótesis afirma que es necesario reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho para su efectiva protección, como se hizo en Ecuador. Sin embargo, concluimos que no es requisito excluyente para resguardarla, aun cuando el paradigma imperante sí influye en las políticas que se diseñan para ello.

**Palabras clave:** Antropocentrismo - Biocentrismo - Sujeto de Derecho - Naturaleza - Constitución Política.

## INTRODUCCIÓN

La historia moderna de la humanidad occidental ha estado marcada por un sistema antropocentrista. Desde la forma de ver la vida hasta cómo se plantea la organización de la sociedad, todo se ha centrado en el ser humano. Esto lo llevó, con el transcurso del tiempo, hasta el punto de considerar al medio que le rodea como una mera fuente de recursos para satisfacer sus necesidades básicas y de consumo.

El crecimiento demográfico, la industrialización y la relación economicista establecida con ella por la raza humana ha devastado a la Naturaleza<sup>1</sup>, alterando su equilibrio y dinámica interna, surgiendo la necesidad de regular, bajo el ordenamiento jurídico actual de las distintas naciones, la extracción y utilización de estos recursos.

El problema surge en el modo como se plantea esa regulación, pues se puede seguir la concepción bajo la cual se resguarda el medioambiente en tanto medio a disposición del hombre, o bien, se puede considerar a la Naturaleza, no como medio, sino como un sujeto más, del cual por cierto podemos beneficiarnos, pero que no existe únicamente para ello. Este último paradigma implica entender que somos una universalidad de elementos dentro de este planeta, interconectados de forma tal, que somos dependientes los unos de los otros. Esto tiene que ver con la concepción que llamamos Biocentrismo, en contraposición del Antropocentrismo.

Desde ambas veredas se puede resguardar a la Naturaleza, contribuyendo a disminuir el impacto del ser humano en la crisis medioambiental. La diferencia está en cómo llevar a la práctica jurídica esas cosmovisiones y las repercusiones que conllevan, la una y la otra, a nivel de sociedad e institucionalidad.

Si nos alejamos de la idea de que el ser humano es el único ente en el planeta y que todo a su alrededor se encuentra a su disposición, y concebimos la idea de que compartimos la Tierra con todos los demás seres que en ella habitan, podemos ampliar la visión antropocéntrica presente, por ejemplo, en nuestras perspectivas de vida y sistemas de organización, así como en el ámbito jurídico, en el cual podríamos llegar a concebir otros sujetos de derechos, además de nosotros como personas.

Como único sujeto de derecho -dentro de su propio ordenamiento jurídico- el ser humano puede llegar a considerar a la Naturaleza como fuente de vida y agente fundamental para la

---

<sup>1</sup> Nos referiremos a la Naturaleza con mayúscula cuando queramos referirnos al ecosistema natural que alberga vida y las relaciones interdependientes entre los seres. Concepto que desarrollaremos con precisión en el capítulo 1.

supervivencia de todos y, desde esa base, situarla como sujeto de derecho al igual que él mismo siendo, en todo caso, un sujeto con intereses propios, no asimilable a la persona humana, pero tampoco como objeto-recurso susceptible de protección jurídica para la supervivencia del hombre, menos aún en virtud de los derechos fundamentales de éste -a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por ejemplo- sino porque el medioambiente, como universalidad de vida, tiene derecho a existir y es, precisamente el ser humano como criatura consciente de sí y de su alrededor, quien tiene la responsabilidad de resguardar, dentro de su aparato jurídico, los derechos de los otros sujetos que coexisten con él.

Hemos escogido analizar la situación de Ecuador porque fueron pioneros en considerar a la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derecho en su Constitución Política del año 2008, bajo la perspectiva del *buen vivir* como una reivindicación de los grupos indígenas, socialmente postergados, revalorizando sus raíces ancestrales y considerando a la Naturaleza como una pieza fundamental que permite la puesta en marcha de las funciones sociales y económicas. Se propone una lógica de igualdad entre el ser humano y los distintos componentes de la Naturaleza, para instaurar un sistema biocentrista, Carta Fundamental que nos proponemos estudiar para comprender cómo Ecuador se relaciona con la Pachamama desde la práctica jurídica, sabiendo que la posiciona como sujeto de derecho, al tiempo que analizamos la institucionalidad resultante de ello.

Una vez clarificado el panorama ecuatoriano, es menester conocer la regulación jurídica de protección de la Naturaleza en Chile, tanto a nivel constitucional, como valorando el aporte de la Ley N° 19.300 y la institucionalidad existente en nuestro país. Es necesario señalar que, debido al marcado sello económico que tiene la protección constitucional del medioambiente en Chile y el mero deber moral que parece tener el ser humano para con él, dicho resguardo se vuelve insuficiente para paliar los efectos de la intervención humana en la sobreexplotación de recursos y el consiguiente daño ocasionado al planeta, por lo que cabe cuestionarnos: ¿Es necesario considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho para su efectiva protección jurídica en Chile?

Sabemos que existen dos concepciones contrapuestas y que, tanto Chile como Ecuador, han adoptado visiones diferentes para abordar esta temática. En este sentido, nuestra hipótesis de trabajo afirma que es necesario que se reconozca a la Naturaleza como sujeto de derecho para lograr una efectiva protección medioambiental.

Nuestra investigación es de carácter descriptiva y analítica y se fundamenta en la revisión de textos teóricos, doctrina nacional e internacional sobre la regulación jurídica de la protección de la Naturaleza y estudios recientes sobre la concepción de la Naturaleza como sujeto de derecho,

incluyendo una breve comparación entre las Constituciones de Ecuador (2008) y Chile (1980), con el fin de comprender los planteamientos teóricos que sustentan la protección de la Naturaleza en ambos ordenamientos jurídicos y la institucionalidad derivada de ello; buscando trazar similitudes y diferencias que resulten un aporte al estudio de esta temática tan relevante en el mundo actual, al entendimiento de las políticas medioambientales en nuestro país y, por qué no, a la creación de una mayor conciencia en el cuidado de la Naturaleza, pero ahora desde una óptica renovada.

El trabajo que presentamos a continuación se encuentra estructurado en tres capítulos. En el Capítulo I, se expone la visión antropocéntrica, ampliamente extendida, para luego presentar los nuevos paradigmas en torno a los derechos del ser humano y la Naturaleza, lo que se conoce como Biocentrismo. El Capítulo II aborda el estudio de la Constitución de Ecuador del año 2008 como pioneros en considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho y referente en Latinoamérica. Por último, en el Capítulo III, revisamos el marco jurídico de protección de la Naturaleza en Chile, a nivel constitucional, legal e institucional, a la luz de estos nuevos paradigmas, estableciendo puntos de análisis con la Carta de Ecuador.

# CAPÍTULO I

## CUESTIONAMIENTOS AL ANTROPOCENTRISMO Y LOS NUEVOS PARADIGMAS

### EN TORNO A LOS DERECHOS DEL SER HUMANO Y LA NATURALEZA

#### 1.1 El antropocentrismo como visión inicial

##### 1.1.1 Bases del Antropocentrismo

La visión antropocentrista del mundo está tan arraigada en nuestra historia y sociedad, que todo nuestro sistema está impregnado por la idea de que el hombre es el centro de toda invención. El humano crea y construye por y para él. Esto se debe a que, en la transición de la Edad Media a la Época Moderna, el ser humano se disoció del cosmos y de la deidad. A partir de ello, surgió el Humanismo que nace con el Renacimiento en Europa, el cual se caracterizó por el quiebre con la Iglesia y dar paso a la racionalidad del hombre. Así, “el teocentrismo dejó paso al antropocentrismo, pasando el hombre a ser el centro de interés y la “medida de todas las cosas”; exaltando las cualidades de la naturaleza humana, postulando nuevas formas de pensar y reflexionar acerca de las artes, las ciencias y la política” (Pfarherr, 2015: p.2). El humano se convierte en el eje del mundo en todos los aspectos, incluyendo el ordenamiento jurídico de las diferentes sociedades.

En la época moderna, el ser humano se concibe a sí mismo como un ser racional, poseedor de un cuerpo, pero que no es simplemente eso, ya que, lo que es solo cuerpo sin capacidad de razonar, de tener una moral es algo distinto al humano, es ajeno e inferior a él y un medio para sí. Lo único que nos diferenciaría del resto de los animales sería un cierto intelecto y la capacidad de razonar<sup>2</sup>. Podemos identificar la visión jerárquica del ser humano en una famosa frase de René Descartes “La razón o el juicio es la única cosa que nos hace hombres y nos distingue de los animales”, pues pertenecía a la corriente filosófica de la época que sostenía que la razón es la esencia del hombre, siguiendo la opinión aristotélica y escolástica (Vial, 1971: p. 29).

Un supuesto muy afianzado en la modernidad tiene relación con la manera en que percibimos las cosas para razonar. Primero que todo, debemos percibir y se concibe como metafísico o dogmático cualquier pensamiento que se proponga ir más allá del principio de la experiencia (Ramírez, 2016: p. 7). Está muy arraigada la idea de que el conocimiento humano debe estar enmarcado en un método, que su origen siempre comienza en su experiencia y que esta vía es la única forma de conocimiento, sin

---

<sup>2</sup>Conclusión polémicamente debatible sobre todo si la contrarrestamos con estudios recientes sobre inteligencia animal.

cuestionarnos que, simplemente no podemos conocerlo todo, porque somos limitados. En consecuencia, la visión antropocéntrica que conlleva el pensamiento moderno abarca, inclusive, hasta la forma de ver la ciencia. Todo se estudia bajo el prisma humano: todo su alrededor, incluyendo el estudio de los demás animales y del medio ambiente, pero en función de que es el medio de sí y no como una visión en la que el hombre es parte integrante de un todo que, en todo caso, no gira en torno a él, ni menos existe gracias a él.

Al adoptar la concepción del ser humano como centro y garante del proceso del conocimiento, la modernidad amplifica la perspectiva antropocéntrica a todos los ámbitos epistemológicos, sociales y culturales incluyendo la concepción de “sujeto”, evocando únicamente al humano. En consecuencia, en el ámbito jurídico, una vez que se verifica que la persona es sujeto, se le atribuyen derechos y obligaciones que le son imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona u hombre. Esto implica la posibilidad de poder discutir sobre otros seres distintos de la persona humana pensando en que también sean sujeto y puedan ser imputados de derechos y obligaciones (Guzmán, 2012: p.3).

El ilustrado Immanuel Kant sentenció la cuestión al decir que somos fines y no medios. Es decir, todo humano es un fin y todo lo demás, incluyendo a los otros seres, serían medios, esto en virtud de su racionalidad: “el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de ésta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin” (2007: p.41). Es así como Kant justifica, bajo este imperativo categórico, que el humano por ser racional y capaz de contraer una voluntad, se propone fines bajo su estatus de agente moral y no puede tratar a ningún otro humano como medio, pues todo ser racional es un fin y, por ende, puede utilizar a los seres no racionales para satisfacer sus necesidades, como cualquier otro ser viviente, pero el humano lo puede hacer en virtud de su gran raciocinio.

Siendo nosotros los únicos seres dignos y racionales capaces de definir una moral que se pueda utilizar como universal, cuestionémonos ¿cómo se construye una moral? Kant nos explica que los conceptos morales surgen *a priori* en la razón, sea cual sea ésta -vulgar o especulativa- y que no puede ser abstraída de los conocimientos empíricos. Es allí donde reside la dignidad humana, “la dignidad de servirnos de principios prácticos supremos” (2007: p.26).

¿Será que esos principios prácticos supremos que nos entregan dignidad son excluyentes sólo a los seres racionales? O sea que, como seres racionales, ¿somos responsables de velar por los seres que utilizamos como medios? Al parecer no para Kant, pues “los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, si son seres irracionales, un valor meramente relativo,

como medios y por eso se llaman cosas; en cambio los seres racionales, llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho” (2007: p.42). En resumen, debemos responsabilidad moral únicamente a nuestros pares; los medios tienen tan solo un valor relativo en razón de que nos sirven como tales para lograr nuestros fines, sin los cuales no tenemos fines.

Los imperativos categóricos son una construcción racional que pretende, entre otros, establecer a la humanidad como un fin y no como un medio. Si actualizamos la visión kantiana, ampliando sus postulados a las problemáticas vigentes, podríamos defender distintos fines. Es así que surgen autores como Julian Franklin y Christine Korsgaard quienes defienden los postulados kantianos, independientemente de la opinión sobre el tema que pudo haber tenido el propio Kant, corroboran “que una formulación verdaderamente neutral del imperativo categórico por él propuesto no puede ser antropocéntrica. Si queremos universalizar nuestras prescripciones –que es lo que indica el imperativo–, no podemos excluir arbitrariamente a quienes se pueden ver afectados por su aplicación.” Aquí la actualización consiste en que no se puede considerar al humano como el único ser que es un fin en sí mismo y que tiene pretensiones. Podríamos incluir a los demás animales, a la Naturaleza<sup>3</sup> en su totalidad como un fin en sí mismos que es el ser, el existir, el perdurar, y que estos se ven dañados o beneficiados por nuestro actuar (Horta, 2009: p.37).

Nuestra vida moderna demandó todo un avance científico e industrial para solventarse. Nuestras necesidades van creciendo proporcionalmente a la invención de nuevos bienes de consumo que facilitan el diario vivir. Esta comodidad multiplicada por miles de millones de personas ha generado un impacto considerable en la Tierra, desde la electricidad que utilizamos, el combustible para movilizarnos o abrigarnos, la comida que compramos, el agua que bebemos y desperdiciamos, todos estos medios han sido proveídos por nuestro *medio* ambiente y han repercutido en él.

El capitalismo, en tanto “economía-mundo”, transformó a la Naturaleza en una fuente de recursos aparentemente inagotable, lo que no es sostenible en el tiempo (Acosta, 2013: p.256). El capitalismo tiene un rol protagónico como sistema económico que se solventa en la explotación de los recursos y, dentro de esa lógica de acumulación de bienes, se inserta el Antropocentrismo.

---

<sup>3</sup> Siguiendo a Gudynas, nos referiremos en este trabajo a la naturaleza como *Naturaleza*, con mayúscula.

### 1.1.2 El Antropocentrismo y su influencia en los ordenamientos jurídicos

Vimos que visionarios como Kant y Descartes han influenciado enormemente, desde la filosofía y la literatura, aun hasta los fundamentos de los sistemas jurídicos. Diversa doctrina revisada al respecto parece haber zanjado que el humano como sujeto racional, moral y digno es poseedor de derechos por el solo hecho de ser hombre. Así, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales y los ordenamientos jurídicos de cada país, son unánimes al considerar al humano como sujeto de derecho. Quienes tienen la personalidad jurídica para representar los derechos y defenderlos, se asume que es de patrimonio exclusivo de los seres humanos, o de organismos o instituciones creadas y dependientes de nosotros. Esto se explica sosteniendo que “sólo los humanos son personas en un sentido natural” (Horta, 2011: p. 57).

Los humanos, como autores de las normas morales y jurídicas, asignan la satisfacción moral a los intereses de ellos mismos y hacen una consideración diferenciada o un trato peyorativo a quienes no pertenecen a la especie humana, criticándose esta posición moral despectiva como una forma de especismo<sup>4</sup>. Uno de los grandes adversarios del especismo es Peter Singer, quien lo define como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras” (1999: p.42). Esta discriminación tendría su paralelo en el racismo y en el sexismo que, debido a una supuesta inteligencia superior, autorizaría al hombre para jerarquizarse frente a los otros sujetos. A pesar de que, a través de una lenta progresividad se ha demostrado que no existe dicha brecha entre estos individuos, aún persiste este argumento frente a la jerarquización con los animales no humanos. El autor defiende que no se trata de un problema de raciocinio que es fácilmente debatible, sino a una cuestión de seres sintientes, reconociendo a la vez un igual derecho a la vida compartido por todos los animales (1999: p. 42).

Surge la pregunta de por qué habría de ser el humano -quien tiene la facultad para dañar, violentar o invadir- extinguir todo lo que está a su alrededor. Lo que Singer pretende es maximizar la satisfacción de las preferencias de los distintos sujetos, esto implica para él todos los animales, pero si radicalizamos esta visión hacia la complejidad del entorno y globalizamos el derecho a la vida, podríamos incluir a toda la Naturaleza como ser poseedor de vida con preferencias que defender.

Si somos los únicos agentes racionales, esto significaría que podemos encontrar razones para lo que queramos y, por consiguiente, instaurar el sistema jurídico que propongamos. Si podemos

---

<sup>4</sup>“Por especismo se entendería una discriminación de aquellos que no pertenecen a una determinada especie, entendiéndose por discriminación un trato desventajoso injustificado, una consideración moral injustificada.” (Horta, 2011: p. 64)

legitimarnos como sujetos de derecho y otorgarle derechos a instituciones jurídicas o deberes al hombre para con el animal no humano o con el medio ambiente podríamos, en teoría, reconocer otro sujeto que no sea persona humana.

Ahora bien, unos dirán que sólo el humano tiene personalidad para actuar y voluntad para contratar, por su sentido natural de persona. Por ejemplo, un contractualista dirá que sólo habrían de ser considerados los agentes racionales como sujetos, dado que sólo estos pueden acordar un respeto mutuo con otros agentes, pero debemos cuestionarnos qué pasa con los niños pequeños o con aquellos seres humanos cuyas capacidades cognitivas se ven reducidas, muchas veces aún más que la de muchos animales no humanos, como un orangután, por ejemplo. Ellos -niños e incapaces-, pueden de igual forma actuar en una relación jurídica con representación legal, sin perder por ello su estatus de sujeto.

Un utilitarista que vela por la maximización de la utilidad total también podría ampliar la noción de sujeto para los distintos seres, por el simple hecho de maximizar las experiencias positivas y disminuir las negativas para todos los seres de esta Tierra. Desde esta perspectiva, si consideramos sólo las experiencias positivas de los humanos para confeccionar los sistemas jurídicos, ignorando las consecuencias negativas en el planeta, a largo plazo, las mismas experiencias positivas del humano se verán reducidas o imposibilitadas por no haber considerado la imagen global de las experiencias para todos los seres del ecosistema (Horta, 2009: p. 36-37). Es decir, si la autorrealización del agente moral y racional fuese conseguida en armonía con los demás sujetos a su alrededor, se revocaría el especismo del fin humano amparado en sus propias leyes.

Las leyes, aun cuando velan por la estabilidad del sistema, lo cierto es que deben tender a la actualización. El Derecho debe seguir el ritmo de los cambios culturales, sociales y filosóficos y reinterpretar su lenguaje a las necesidades de la sociedad y los tiempos, siempre cambiantes.

## 1.2 Nuevos paradigmas: del Antropocentrismo al Biocentrismo.

### 1.2.1 Orígenes de los nuevos paradigmas

Descartes hacía un llamado a la humanidad a “portarnos como si fuéramos dueños y señores de la naturaleza”, es decir, el predominio de lo que él llamó “el único ser animado por sobre todo lo demás, inanimado” (Zaffaroni, 2011: p. 8).

Lejos de estas ideas, el biocentrismo, tiene como centro de reflexión y valoración la existencia misma, por ser capaz de engendrar y sostener todas las demás formas vitales, tanto humanas como no

humanas. Así, mientras el antropocentrismo excluye los componentes bióticos del ambiente y les considera un medio para su propia supervivencia, el biocentrismo incluye a todas las formas de vida que comparten su existencia en el planeta Tierra (Barros, 2010: p.40).

La postura biocéntrica acoge las filosofías místicas orientales, tradicionales y ancestrales en comunión con la ciencia y los valores humanos. Acoge la visión de las culturas nativas de los indios americanos, que no ven la Naturaleza como algo salvaje que hay que dominar, sino como algo natural que es parte de ellos mismos, puesto que se sienten partícipes de la Pachamama<sup>5</sup>. Bajo este prisma, el hombre debe ser responsable por todos los seres vivos que integran el único mundo en el que pueden vivir. Así, el objetivo final del movimiento ecologista<sup>6</sup> y del biocentrismo es la paz, cambiando el paradigma y proponiendo el paso de un espíritu belicista y depredador, a uno pacifista que favorezca la coexistencia de todos en un clima de respeto (Stutzin, 1984: p.101).

Lo cierto es que la discusión en torno al cambio de paradigma se dio, principalmente, hacia fines de la década de 1960 y, especialmente, durante los 70' y 80', en donde proliferó el debate académico en diversos países y se sumaron intentos por romper con la postura antropocéntrica. Quizá podríamos graficar este cambio de paradigma en la Carta de la Naturaleza emitida en 1982 por la Asamblea General de Naciones Unidas y que establece que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas, por lo tanto, toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre”. Esta postura echa por tierra la idea de Bacon o Kant – que limitaba la ética y el derecho a las relaciones entre humanos-, de que solo el hombre es un fin en sí mismo y todo lo que le rodea es nada más que un medio para su satisfacción. Veremos más adelante que la Hipótesis Gaia se condice en mucho con esta visión.

Esta visión encuentra su origen en la pregunta general acerca de los derechos de los entes no humanos. Así podríamos señalar, por ejemplo, la discusión en torno a los derechos de los animales no-humanos y las ideas de Bentham, quien afirmaba que el reconocimiento de los derechos de los animales debía materializarse por cuanto se fundaba en que, tal como los humanos, los animales no-humanos también tienen sensibilidad frente al dolor.

---

<sup>5</sup>La Pachamama es una deidad protectora cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa Tierra, en el sentido de mundo. Comúnmente se le conoce como madre tierra y engloba a la naturaleza y todas las formas de vida que ésta alberga. (Zaffaroni, 2010: pp.121-123)

<sup>6</sup>Se entiende universalmente al Movimiento Ecologista como aquel que busca la conservación y protección del medio ambiente, la preservación de la vida silvestre, la consecución de políticas públicas que tiendan a estos objetivos y la creación de una conciencia medioambiental en la población.

En el mismo sentido, el alemán Karl Friedrich Krause, totalmente contrario a la idea de un derecho estático, al que califica de simplista e irreflexivo, se refería a la necesidad de actualizar la visión jurídica hacia los animales y reformar la idea general de que el Derecho es únicamente para las personas.

El derecho que propone Krause permite evaluar las normas en la medida en que el ser humano va evolucionando y opta por otras formas de ver su mundo, ya que la idea de justicia va cambiando con el paso del tiempo, lo que ha permitido, entre otros avances, la abolición de la esclavitud, el reconocimiento de los derechos de las mujeres o de las disidencias sexuales. Krause propone la consideración de los animales como “sujetos pasivos de derecho”, una forma tutelar de protección que recae sobre el ser humano. Supone que la Naturaleza se encuentra en un estado de subordinación respecto del hombre, pero ello no significa que deba considerársele un simple medio o cosa, ya que todos los estados de la Naturaleza, los superiores y los inferiores, deben ser contemplados por el Derecho (Jaramillo, 2013: p.75-76).

### 1.2.2 Hacia los derechos de la Naturaleza

El cambio de paradigma nos convida a reconocer los derechos de todos los entes vivientes que comparten la Tierra con nosotros, su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas, demostrando la insostenibilidad del paradigma antropocéntrico, depredador y destructor del planeta con todos sus componentes (aire, suelos, animales, bosques y seres humanos), lógica mercantilista en que las leyes naturales que equilibran el planeta están subordinadas a los objetivos económicos de los hombres.

Dentro de las respuestas desesperadas ante la gravedad de la situación, podemos reconocer dos visiones que han marcado fuertemente sus diferencias en las últimas décadas. Por una parte, tenemos una Ecología Ambientalista, que sigue considerando que el humano es el titular de los derechos y que, reconoce obligaciones respecto de la Naturaleza, pero afirma que no corresponde asignarle el carácter de titular de derechos, aunque sí llevar la legislación medioambiental un paso más allá y protegerla, de manera efectiva y concreta, de la sobreexplotación. Por otra parte, tenemos la Ecología Profunda o *Deep Ecology*, que sí le reconoce personería a la Naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano (Zaffaroni, 2011: p.27).

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, la diferencia entre ambientalismo y ecologismo. El ambientalismo postula que la causa de los problemas medioambientales radica en el modelo económico y en cómo la Naturaleza es utilizada como fuente *inagotable* de recursos, de modo que las soluciones que

plantea pasan por modificar las normas y agudizar la regulación hacia las industrias que explotan los diferentes recursos. Por su parte, el ecologismo busca crear conciencia y cambiar, a nivel social y político, la forma de enfrentar nuestra relación diaria con el medio ambiente. De ahí que la Ecología Ambientalista trabaje en ambos sentidos, pero siempre desde la vereda de la exclusividad del ser humano como sujeto de derecho.

La Ecología Profunda, por su parte, plantea salidas radicales del sistema. Para el *Deep Ecology*, la vida tiene un carácter sagrado que no se limita a la humana, sino que, al mundo entero, con todas las formas vitales que alberga. En este sentido, es posible establecer una relación más estrecha entre esta rama del ecologismo y el biocentrismo, por cuanto, tal como plantea la Hipótesis Gaia, coinciden en reconocerle un valor intrínseco a las distintas formas de vida existentes, un valor que no radica en la utilidad que presta al ser humano.

Como uno de los precursores del pensamiento ecológico profundo, y quizá su primer formulador moderno, el norteamericano Aldo Leopold, afirma que existe una base ética común a todos los seres existentes en la Tierra y que, si bien el humano tiene derecho a valerse y alterar la Naturaleza y a utilizar a las criaturas para su provecho, no puede perder el instinto comunitario de supervivencia y permanencia en este mundo, el más puro y básico instinto surgido de la convivencia y de la cooperación, de la interdependencia con el suelo, las plantas y los animales (1948: p.45). Para ello, dice Leopold, hay que transitar del antropocentrismo al biocentrismo, lo que exige un proceso de evolución, la constitución de una “ciudadanía biótica” inspirada en una ética del suelo<sup>7</sup>. En este sentido, Regan, pionero defensor de los animales junto con Singer, ratifica en su ensayo, *The case for animal rights*, el derecho de otros seres vivos que comparten el planeta con nosotros trasladando a los seres humanos desde el centro al todo. (Crespo, 2008: p.5). Por lo tanto, emerge la pregunta acerca de la concesión de derechos a entes no humanos y pasa a discutirse si la Naturaleza -y no solo los animales- puede ser sujeto de derecho (Zaffaroni, 2010: p.109).

Peter Singer afirmaba que las conductas especistas, tal como las racistas o sexistas, se basan en la idea de que unos seres son superiores a otros por poseer tales o cuales características, idea que ya fue explicada en el apartado inicial de este capítulo. La norma jurídica debe lograr que se respete la capacidad de sustento y regeneración natural de los ecosistemas. Desde esta perspectiva, hay quienes

---

<sup>7</sup>“Ética del suelo” o “Ética de la Tierra” es la idea central expuesta por Leopold en su obra *A Sand County Almanac* (1948), en que plantea que el siguiente paso de la humanidad era ampliar los márgenes de la ética a la consideración de los entes no humanos: naturaleza y animales.

creen que un reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho podría revertir el proceso de devastación o, al menos, introducir ciertas conductas éticas que desaceleren ese proceso.

En este punto, resulta extremadamente relevante referirnos a la Hipótesis Gaia - nombre de la diosa griega de la Tierra- formulada en 1969 por el científico inglés James Lovelock y que ya adelantábamos hace unos momentos. Según esta hipótesis, el planeta es un ente viviente, pero no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula y en el que, por lo tanto, la cooperación es fundamental. Esta idea viene a contradecir la teoría darwiniana, mal entendida y difundida por Spencer como la supervivencia del más apto o el más fuerte, cuando en realidad, una interpretación más apropiada sería la supervivencia del más fecundo, es decir, de aquel que es capaz de perdurar y hacer perdurar a su especie. Siguiendo esta línea, no somos el resultado de una carrera frenética de eliminación constante, de competir y ganar, sino que la simbiosis eterna de microorganismos que colaboran y se adaptan mutuamente para sobrevivir (Gudynas, 2010: p.19).

En este sentido y según la Hipótesis Gaia, no cabe en la evolución privilegiar la competencia, sino la cooperación. Los paradigmas que ponen a la Naturaleza al servicio del hombre porque éste domina sobre los demás elementos planetarios dada su inteligencia, queda obsoleta, pasando a una interpretación moderna y actualizada en que la supervivencia del humano radica en saber coexistir armónicamente con los demás entes no humanos. Así, el reconocimiento de la simbiosis como fuerza evolutiva tiene implicancias filosóficas profundas. Todos los organismos macroscópicos, incluidos nosotros mismos, son prueba viviente de que las prácticas destructivas, a la larga, fallan. Al final, los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben cómo cooperar y progresar. Por ende, la vida no es una lucha competitiva, sino un triunfo de la cooperación y de la creatividad (Zafaroni, 2011: p.34). Siguiendo las palabras de Leopold, el instinto de supervivencia debiese llevarnos hacia la cooperación y la relación armónica entre todos los seres vivos que compartimos en planeta Tierra y no hacia la competencia y las relaciones de explotación que solo llevan a la destrucción de unos y otros.

La hipótesis de Lovelock se basa en la idea de la propia regulación del planeta. La Tierra regula, mantiene y recrea las condiciones de la vida valiéndose de los entes vivientes, sin los cuales los humanos tampoco podríamos sobrevivir. Se trata de reconocer obligaciones éticas respecto de animales y demás seres vivientes, que se derivan de la circunstancia de participar conjuntamente en un todo vivo, de cuya salud dependemos todos, humanos y no humanos. De este modo, la Hipótesis Gaia representa la medida justa en que creemos que el biocentrismo debe marcar los ordenamientos jurídicos en el mundo moderno, poniendo al ser humano como responsable de protegerla y

preservarla, pero no como un medio para sí, sino como parte fundamental del equilibrio que permite la vida en la Tierra, y son el eco de décadas de discusión en torno a la concepción de la Naturaleza y el ser humano como compañeros que coexisten y comparten el mismo espacio o, en su defecto, de la primera como simple medio de subsistencia para el segundo. Pero aún se puede ir más allá y preguntarse, ¿qué implicaría llegar a considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos?

### 1.2.3 Los sujetos de Derecho

Para efectos de este trabajo investigativo, no profundizaremos mayormente sobre este punto, exponiendo solamente una idea general.

Según la visión más clásica del Derecho, los derechos corresponden a las personas, teniendo como punto de partida la idea de la personalidad, requisito necesario para dar una base a los derechos y obligaciones. Desde el punto de vista jurídico, se entiende a la persona como todo individuo de la especie humana capaz de tener derechos y obligaciones. (Alessandri y Somarriva, 1971: p.153). El derecho establece dos categorías jurídicas con personalidad: por un lado, las personas físicas o naturales, que tienen una existencia material y, por otro, las personas jurídicas, que no poseen existencia corpórea, sino que inmaterial, es decir, puramente jurídica.

El reconocido abogado chileno Godofredo Stutzin, conocido como el padre de los derechos animales en Chile y creador de la CODEFF, propone reconocer a la Naturaleza como una persona jurídica, representada por los seres humanos. Según el autor, su representación la debiese ejercer alguna organización cuyo fin sea la conservación de la Naturaleza, del mismo modo que los humanos representamos las pretensiones de los animales en tanto seres finitos. Agrega que, el reconocer un estatuto jurídico a la Naturaleza como persona jurídica, implicaría que el dominio civil se someta al dominio ecológico. El fundamento de aquello está en que, por ejemplo, la economía debería también someterse a la Ecología al ser ésta la que establece las leyes físicas fundamentales de sustentabilidad y renovabilidad de la Naturaleza de la cual dependen las actividades económicas, idea que va en la misma senda de lo expresado en el principio de este trabajo, cuando hablamos de cooperación y relación armónica entre lo humano y lo no humano. El problema de la tesis de Stutzin es que, dentro de la lógica jurídica, no existe sujeto de derecho sin una contrapartida de obligaciones (1984: p. 100).

En este punto, el autor Ricardo Crespo es categórico al señalar que, si personificamos a la Naturaleza, se rompe la teoría clásica de la reciprocidad entre derechos y obligaciones y, en consecuencia, la Naturaleza tendría solo derechos, pero no obligaciones y los seres humanos tendrían solo obligaciones con la Naturaleza, pero no derechos (2008: p.9). Algunos críticos de esta tendencia

han expresado, incluso, que se rompería con el contrato social de los ilustrados, dando paso a un “contrato natural” que trastocaría las sociedades y el mundo como lo conocemos, discusión muy similar a la que se dio en su momento con la situación de los animales.

La idea del contrato natural fue planteada por el destacado filósofo francés Michel Serres, quien afirma que desde la Segunda Guerra Mundial el ser humano ha descubierto una nueva muerte: la muerte de la especie. Afirma la necesidad urgente de la especie humana de establecer, más que un contrato social entre los hombres, un contrato con la Naturaleza, en que ambas partes se comprometen a respetar su existencia mutuamente: la Naturaleza a sostener la vida en todas sus formas y el ser humano a preservar ese equilibrio natural. Según Serres, la relación del hombre con la Naturaleza es la del parásito abusivo que todo lo toma y nada entrega a cambio, proponiendo una modificación en ello e instalando la lógica biocéntrica y de respeto a la vida en todas sus formas para la mutua convivencia y sobrevivencia (Bravo, 2004: 105-122).

Ahora bien, tal como explican Alberto Acosta y Esperanza Martínez en su obra, todo el diseño normativo se basa en el reconocimiento de la capacidad del ser humano de exigir un derecho, ya sea patrimonial o fundamental, ante los tribunales. En esta lógica, siempre el estatus jurídico se refiere a las personas, colectividades o grupos de personas. Ningún teórico del derecho, clásico o contemporáneo, cuando define el derecho subjetivo, amplía el estatus a otros seres que no sean los humanos. Por consiguiente, la Naturaleza no podría ser titular de derechos subjetivos. Agrega el autor que tampoco podríamos aplicar el principio de igualdad, ni considerar que la Naturaleza tiene la capacidad de contraer obligaciones como ocurre con las personas. Sin embargo, critica el mismo Acosta, esto se debe a que todas las teorías de fundamento del derecho están construidas desde una perspectiva antropocéntrica y bastaría modificar aquella para cambiar las relaciones jurídicas entre los hombres y la naturaleza (2011: p. 181-186).

Según los defensores utilitaristas del biocentrismo, el cambio del estatus jurídico de la naturaleza de objeto a sujeto de derechos aseguraría una mejor y mayor protección del ambiente y un desarrollo sostenible que no amenace la existencia de los ecosistemas, garantizando que las futuras generaciones también puedan disfrutar de la naturaleza y sus beneficios.

Desde la vereda contraria, Hans Jonas interpreta en un sentido más filosófico y propone la máxima de que todo ser existe por un fin y es un fin en sí mismo -no un medio-, de modo que el punto de equilibrio está en el respeto a todas las formas de existencia, humanas y no humanas. Así, Jonas mantiene la perspectiva antropocéntrica, aunque incorpora un elemento de responsabilidad, sin embargo, niega la posibilidad de ubicar a la naturaleza en el campo de la moral, coincidiendo con otros

autores en que el argumento final para esa negativa es la incapacidad de la Naturaleza y los animales de tener y expresar voluntad, de modo que no pueden obligarse (Zaffaroni, 2011: p. 34).

Sin embargo, el argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no pueden exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje y, sin embargo, no se pretende negarles ese carácter. La otra alternativa sería colocarse en la posición extrema y radical de afirmar un especismo cuya dignidad se hallaría en los genes (los genes humanos serían en definitiva los titulares de derechos) o el creacionismo bíblico textual que afirma que los genes animales tienen un origen divino completamente diferente y, por cierto, inferior.

Quienes defienden la posición del *Deep Ecology* y, por tanto, están de acuerdo en otorgar la categoría de sujeto de derecho a la Naturaleza, sostienen que se produce un cambio radical desde un antropocentrismo que considera que todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines; hacia un biocentrismo, que implicaría, en palabras de Gudynas, que la Naturaleza tiene un valor propio, al igual que todas las formas de vida, una igualdad que se traduce en que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. (Campaña, 2013: p.17), idea en que volvemos a ver presente el postulado de Lovelock y su Hipótesis Gaia. Al reconocerle a la Naturaleza el carácter de sujeto de derechos adquiriría ésta la condición de tercero agredido cuando se la ataque ilegítimamente y, por ende, habilitaría el ejercicio de la legítima defensa en su favor. En el ámbito del derecho civil, la propiedad de animales necesariamente sufriría restricciones. Sus titulares incurrirán en un abuso ilícito cuando ofendieren a la Tierra haciendo sufrir sin razón a sus hijos no humanos, con lo cual ingresan aquí todos los planteamientos de los animalistas expuestos anteriormente. También sufriría limitaciones la propiedad de los fondos y la propiedad intelectual, en particular, el patentamiento de animales y plantas, porque éstos no pertenecerían a ningún humano, sino que a la Naturaleza. La explotación artesanal no tendría, suponemos, demasiados problemas, pero sí la industrial, debiendo crearse una nueva jurisprudencia (Zaffaroni, 2011: p.71).

Como podemos ver, considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho significa un complejo proceso de ampliación del concepto y una importante modificación del Derecho como tradicionalmente se le ha conocido. La pregunta que persiste es si, en definitiva, puede o no otorgársele a la Naturaleza la categoría de sujeto de derecho y, aún más, si aquella modificación resulta ser la solución para la efectiva protección medioambiental en nuestro país. Sabemos que otras cartas

fundamentales han incorporado estas ideas en sus escritos y nos preguntamos, entonces, si el hacerlo en Chile sería factible, eficaz y significativo.

### 1.3 El concepto de Naturaleza

La doctrina tiende a homologar ciertos conceptos a la palabra *Naturaleza*, lo cual podría generar una confusión semántica si se piensa que estos términos se refieren, en realidad, a distintos significados. Sin embargo, hemos de adelantar que Medioambiente, Tierra, Ecosistema y Pachamama contienen la misma idea de universalidad de vida e interdependencia. Por ejemplo, revisemos el extracto de una publicación de Alberto Acosta sobre la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza que dice:

“Somos miembros del *medio ambiente*, conectados de manera indisoluble a la suerte que le tenemos determinado. Los actores sociales, a través de acciones que buscan preservarlo, incluido el sistema jurídico, intentan cambiar este paradigma, que considera todavía la *naturaleza* como escenario de cualquier acción que pueda justificarse como de interés humano. Por lo tanto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto, como parte de la relación del hombre con su medio ambiente, integra esa construcción de una nueva ecología del Derecho, tan necesaria para la transformación de los patrones de producción y de consumo” (2010).

Aquí el autor habla de la Naturaleza como el posible sujeto de derechos y del medio ambiente como medio del hombre, que forma parte de la Naturaleza. A pesar de que estos conceptos no se refieren a lo mismo, sí apuntan a los mismos principios. En virtud de lo anterior, es que en esta investigación los aplicaremos indistintamente, como muchos de los autores analizados lo hacen. Sin embargo y con el fin de dar una idea general de cada uno de ellos, revisaremos brevemente algunas ideas al respecto.

Autores como Lovelock, Ávila y Leopold centran su estudio en la *Tierra*, a la cual le dan un significado más trascendental que figurarla simplemente como el tercer planeta del sistema del solar. Se centran en que es dentro de ésta donde se regulan, se mantienen y se recrean las condiciones de vida para todos los seres vivos. En esta línea, se presentó la hipótesis Gaia de Lovelock, de hecho nombrada así por la diosa griega de la Tierra y según la cual, el planeta es un ente viviente que se autorregula. Ávila fue más allá al afirmar que la Tierra tendría inteligencia planetaria. Leopold, a su vez decía que existe un instinto comunitario que surge de la convivencia, cooperación e interdependencia entre todos los seres existentes en esta Tierra (Zafaroni, 2011: p.71-79). Es por

ello, que se considera a la Tierra, más que como el espacio físico donde otros seres de desarrollan y viven, como un ser viviente más, dentro de esta concepción de vida interdependiente, pues los humanos y demás animales no podríamos sobrevivir sin los otros, que producen oxígeno y a la vez, ellos sin nosotros que producimos sus nutrientes (Maturana, Varela, 1998: p.85-87). Por otro lado, así lo propone también la Carta de la Tierra en los siguientes términos: “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. Las fuerzas de la naturaleza promueven a que la existencia sea una aventura exigente e incierta, pero la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida” (2000).

También nos referiremos al concepto de *Medioambiente*, resguardado en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente en su artículo 2 letra LL, en que se define como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Este concepto, más allá de incluir solo el espacio que rodea al ser humano, añade valores socioculturales que, por lo demás, se encuentran en constante cambio según la época. Tiene una connotación antropocéntrica al ser utilizada como el medio a disposición del hombre, ya que se llama medioambiente a todo lo que le rodea<sup>8</sup>. Se refiere a este concepto nuestra CPR, al regular como derecho fundamental del ser humano el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art. 19 n° 8).

Por su parte, un *Ecosistema* es una comunidad de organismos y su entorno no vivo inmediato, en el cual la materia cicla y la energía fluye (Acuña, Anguilera, 2003: p.44). Son sistemas complejos, tales como un bosque, una selva, los ríos o un lago, no importando el tamaño ni su origen. Se forman por un conjunto de elementos bióticos (organismos y comunidades de organismos) y abióticos o inorgánicos<sup>9</sup> y por las interacciones e influencias de los organismos entre sí y con el medio físico, siendo todos necesarios para su mantención y desarrollo. Se entendería, entonces, como una universalidad de interacciones, “una unidad funcional de la naturaleza” (2003: p.45).

El problema es que la extensión de un ecosistema es relativa, ya que este sistema de elementos interrelacionados que funcionan como un todo a través de una dinámica de causa-consecuencia crean un equilibrio dinámico que a su vez es estable en ciclos. Es por ello, que algunos

---

<sup>8</sup> Según la RAE, es el “conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”

<sup>9</sup> Como los minerales.

autores incluyen la evolución de estos sistemas dentro del concepto (Mass; Martínez, 1990: pp.10-12). Lo importante para distinguir un ecosistema es su estabilidad, en el cual su intercambio es cíclico.

La *Pachamama* es una variación de la palabra Naturaleza, pero con una connotación ancestral. Surge de la unión de palabras: *pacha* que se refiere a la tierra o terreno que nos cobija y *mama*, con un significado protector y maternal que, en quechua, significa madre, es decir, puede entenderse como *madre tierra* (Valencia, 1999: p.42). Los pueblos indígenas latinoamericanos se sienten parte de este concepto, pues también son partícipes de la Pachamama, ya que esta engloba a la Naturaleza en todas sus formas de vida.

Es así como, por ejemplo, en el preámbulo de la Constitución de Ecuador se rescata este concepto indígena y explicita que somos parte de ella y es vital para nuestra existencia.

A su vez, Bolivia y el Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra expusieron la propuesta de presentarla como un sujeto de derechos, pues la consideran un ser, que incluye ecosistemas, comunidades naturales, especies y toda otra entidad natural que exista como parte de ella.

Si bien, podemos establecer que se le considera una deidad protectora dado su carácter cultural indígena, se acepta que existan diferentes concepciones sobre ella, las cuales se discuten y se construyen acuerdos, y se concluye que ninguna es mejor a otra, sino que da lugar a un multiculturalismo.

Finalmente, llegamos al concepto *Naturaleza*, bastante complejo e interpretable y que contiene distintas acepciones según el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia. La más cercana a nuestro estudio es aquella definición que la describe como el “conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo” (RAE); nuevamente, un concepto que se refiere a una generalidad.

La naturaleza del ser es variable pues depende de la composición que se está viendo. Así, puede ser la naturaleza del hombre vivir en una ciudad construida o vivir en una montaña, ambos contextos pueden ser la naturaleza del hombre, pues el concepto es amplio. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la construcción de una represa por el castor y el mismo río en el que habita este mamífero. La Naturaleza no solo es la composición de seres vivientes, sino que incluye a la vez, el espacio físico, el contexto de vida del ser, que puede ser natural o artificial. Es por esta conclusión, es que podemos establecer que, si el hombre interviene materialmente en la naturaleza de ese castor, deja de ser naturaleza para el castor, pues ha sido modificada, deja de ser “natural”. La concepción

de Naturaleza, al igual que la de medio ambiente, tiene componentes socioculturales que van mutando según los tiempos y sus características particulares. Elda Tancredi lo expresa perfectamente citando a Pérez Lindo cuando dice que “el concepto mismo de naturaleza que se utiliza está profundamente arraigado en las tradiciones culturales, religiosas y filosóficas, por lo que nadie puede arrogarse la categoría de vocero de la naturaleza porque ésta tiene tantos sentidos como las culturas que existen”. (Tancredi, 2007: p.20) Es decir, el concepto Naturaleza es más bien cultural. Un ejemplo de esto, es la Carta de la Naturaleza del año 1982, que la concibe como un conjunto de meros recursos naturales a disposición del ser humano, bajo una visión antropocéntrica de esta. En contraposición, tenemos la visión del *Deep Ecology* que establece que la Naturaleza es vida y si es vida, su fin sería existir, perdurar, a *contrario sensu*, no ser un mero medio. Pues, si es vida, tiene preferencias que defender.

La Naturaleza se manifiesta por medio del ecosistema, así desarrolla y crea vida, a través de todos los entes como una unidad universal organizada e interdependiente. Bajo estas cualidades es que, por ejemplo, Stutzin propone reconocerla como una persona jurídica, siendo el ser humano, el único con responsabilidad ambiental por poseer consciencia de sí mismos y del medio que los rodea.

Si consideramos a la Naturaleza como un compuesto y contextos de vidas, podríamos establecerla como un objeto que merece protección jurídica -que es lo que usualmente se hace- pero también podríamos defenderla como un sujeto de derecho, pues si es vida, es mucho más trascendental que la vida humana, tiene sus propios fines y la limitación del concepto dependerá exclusivamente de parámetros culturales y sociales.

## CAPÍTULO II

### LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR COMO PRECEDENTE LATINOAMERICANO EN LA CONSIDERACIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Corresponde ahora analizar si el cambio de cosmovisión estudiado sobre considerar a la Naturaleza como un sujeto de derechos ha sido plasmado en los ordenamientos jurídicos. Para ello, analizaremos la Constitución Política de Ecuador, no obstante existir otros instrumentos y documentos, no es nuestro objetivo analizar cada uno de ellos.

#### 2.1 Alcance constitucional en Ecuador: un referente en Latinoamérica

Ecuador se ubica en la lista histórica de países pioneros en el ejercicio del constitucionalismo ambiental, al incorporar desde el año 2008, en su Carta Fundamental, un capítulo dedicado exclusivamente a los derechos de la Naturaleza. El constitucionalismo ambiental plantea una serie de innovaciones respecto del constitucionalismo tradicional, al incluir a la Naturaleza como sujeto de derecho y objeto de protección efectiva por parte del Estado y las personas, elevándolo a la categoría de derecho fundamental, de obligatorio resguardo estatal.

Las constituciones tienen por objeto articular el gobierno de una nación. A partir de ellas se logra el consenso de la sociedad en torno a valores esenciales que adquieren fuerza jurídica cuando son consagrados en los textos de las cartas fundamentales. De ahí la relevancia de la protección de la Naturaleza y la calidad de sujeto de derecho que le adjudica, en nuestro continente, Ecuador, Venezuela o Bolivia (Macías, 2009: p. 150-152).

Es así, como la constitución de Ecuador se encuadra en el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual consiste en una corriente constitucional en latente construcción doctrinal aún, que a pesar de la dificultad de encontrar denominadores en común, los autores llegan al consenso de que las constituciones de Venezuela del año 1999, Ecuador con la del 2008, y Bolivia con su Carta del 2009, “comparten un conjunto de rasgos marcados y que tienen una orientación o pretensión política particular” (Alterio, 2014: p. 276).

Esta corriente surge en estos países latinoamericanos con un fuerte sentido de identidad y autenticidad, que intenta abarcar los problemas propios de cada nación, como la marginación político-social de ciertos grupos sociales (Alterio, 2014: p. 231, 277). En el caso de Ecuador, estos grupos sociales están representados por los pueblos indígenas, cuya marginación ha sido resuelta con el reconocimiento constitucional de su identidad y herencia a la sociedad actual. Esto se ve reflejado en su

inclusión en sistemas de democratización indígenas y creencias, como la protección de la Pachamama en su Carta fundamental.

## 2.2 Los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador

Como se anunció, la Constitución ecuatoriana es bastante radical a la hora de incorporar a la Naturaleza, por cuanto no solamente la concibe como parte de un derecho, o como objeto de protección, sino, como sujeto de derechos, bajo la figura de la Pachamama o Madre Tierra. El Preámbulo celebra “a la naturaleza, la Pachamama, de la que somos parte y que es vital para nuestra experiencia” y expresa que el pueblo ecuatoriano desea construir “una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir”.

La Constitución de Ecuador fue aprobada el 28 de septiembre de 2008 y responde a un largo proceso de discusión en torno a los nuevos principios y valores que se buscaba considerar. Estos principios son una forma de incorporar una relación armónica entre el modelo de desarrollo actual y una adecuada y consciente utilización de los recursos naturales, abandonando el paradigma antropocentrista y adoptando uno biocentrista, cuyo principio rector es la coexistencia pacífica. En base a esta nueva visión, el medio ambiente se convierte en un nuevo derecho humano, al mismo tiempo que impone obligaciones para transformar los esquemas de desarrollo económico.

Una de las innovaciones más interesantes es el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, contemplados, entre otros, en los artículos 71 al 74 de dicha Carta Magna. El proyecto de redacción de la Constitución de 2008 declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Reconoce el derecho de la Naturaleza a su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, además a la restauración en caso de sufrir perjuicio por parte de las personas o comunidades.

Al entrar en vigor esta Constitución, trajo consigo una alteración a todo el ordenamiento jurídico, implementando nuevos postulados que antes no eran parte del derecho ecuatoriano. Podemos identificar estos principios de protección medioambiental, desde la perspectiva biocéntrica, comenzando por los artículos 10, 71, 72 y 396 de la misma<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> De manera complementaria, también destacamos los artículos 83, 277, 319, 387 y del artículo 389 al 415 de la Constitución de Ecuador.

Los derechos de la Naturaleza provenientes de estos artículos son: el derecho al respeto integral de su existencia; derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; derecho al respeto de su estructura, funciones y procesos evolutivos; y derecho a la restauración integral.

El inciso segundo del artículo 10° consagra a la Naturaleza como un nuevo sujeto de derecho, equiparándola a las personas, comunidades y pueblos, asegurando el derecho de ésta a ser protegida por la Constitución y las leyes. Pero la constitucionalización del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, no solo genera un nuevo principio constitucional, sino que contribuye a la construcción de un nuevo orden jurídico que debe desarrollar y resguardar ese principio.

Puntualmente, el artículo 71° limita el abuso de la actividad humana -principal agente que puede restringir los derechos de la Naturaleza- poniendo a las mismas personas como protectoras de esos derechos. Aquí se manifiesta que, al ser la naturaleza la que nos proporciona los alimentos indispensables para la vida, debemos respetarla y protegerla, correspondiendo al Estado el cumplimiento de las leyes que velan por el respeto y cuidado del medio ambiente, así como la promoción de estos valores en la sociedad.

El artículo 72° implica llevar a cabo las labores de recuperación de aquellos ecosistemas que han sido afectados y/o destruidos a causa del actuar del hombre, teniendo como objetivo volver la zona afectada a su estado casi natural.

Finalmente, el artículo 396 hace referencia a que toda actividad que represente peligro para la Naturaleza debe ser evitada en su totalidad valiéndose de las medidas técnicas que sean necesarias para ello, a fin de prevenir cualquier degradación ambiental. En este punto, la clave es prever las actividades que puedan resultar dañinas para el ecosistema e impidan un desarrollo económico sostenible, debiendo el Estado ejecutar la correcta revisión para ello. Asimismo, la responsabilidad objetiva mencionada involucra, no solo la imposición de sanciones, sino que, de indemnizaciones de carácter económico, que por lo demás son imprescriptibles.

Resumiendo, según Iván Narváez y María José Narváez, los principios constitucionales para la aplicación e interpretación de los derechos de la Naturaleza que están presentes en la Constitución de Ecuador son integralidad, prevención, restauración, participación, precaución, responsabilidad objetiva, autonomía, progresividad y complementariedad y acceso a la información (2012: p.33).

El trato que la CPE le da a la Naturaleza es denso y abundante. Para objeto de su sistematización, se deben distinguir los deberes del Estado y los particulares con la Naturaleza; los derechos medioambientales; la relación entre el medio ambiente y los demás derechos; la incidencia

de ella en el sistema económico y el modelo de desarrollo; el establecimiento de principios ambientales y de biodiversidad y, por supuesto, la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Respecto de los deberes y responsabilidades vinculados con la Naturaleza, se puede mencionar: (a) el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos y ecuatorianas de respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (Art. 83, número 6); (b) el deber general del Estado de garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para la consecución del buen vivir (Art. 277, número 1); y (c) la responsabilidad del Estado de garantizar la libertad e investigación con respeto al ambiente (Art. 383, número 4).

Sobre los derechos subjetivos medioambientales, se reconoce: (a) el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; declarándose de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Art. 14) y (b) el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (Art. 66, n° 27).

El medio ambiente se vincula también con otros derechos en la CPE. Así, por ejemplo: la educación debe centrarse en el ser humano y garantizar, entre otros objetivos, el respeto al medio ambiente (Art. 27) y el derecho a la objeción de conciencia no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daños a las personas o a la Naturaleza (Art. 66, n° 12).

El cuidado por la Naturaleza también incide en el modelo económico y de desarrollo. Esto queda reflejado, de manera ejemplar, en las siguientes disposiciones constitucionales: (a) el régimen de desarrollo es definido como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*” (Art. 275); el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos, el de recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (Art. 276, n° 4); (b) el sistema económico es social y solidario y propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza (Art. 283); (c) en el endeudamiento público debe velarse para que no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la Naturaleza (Art. 290, n° 2); y

(d) los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y para su gestión priorizará la responsabilidad intergeneracional y la conservación de la Naturaleza, entre otras consideraciones (Art. 317).

Finalmente, es necesario destacar que la CPE dedica, dentro del Título VII (“Régimen del buen vivir”), el Capítulo II a la “Biodiversidad y recursos naturales”<sup>11</sup>. En él se establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Art. 395, n°1), y se dispone una serie de deberes del Estado en este ámbito. En materia de diversidad, se establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, declarándose de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país (Art. 400). Se establecen normas específicas en materia de patrimonio natural y ecosistemas (Arts. 404 a 407), recursos naturales (Art. 408), suelo (Arts. 409 y 410) y aguas (Arts. 411 y 412).

Una de las peculiaridades, desde una perspectiva antropocéntrica, de la CPE es la consideración de la Naturaleza como titular de derechos, lo que aparece como un dato novedoso para el estudio del Derecho constitucional latinoamericano.

En efecto, dentro del Título II (“Derechos”) de la CPE, su Capítulo VII lleva por nombre “Derechos de la Naturaleza” (Arts. 71 a 74). A manera de sistematización, en este apartado es posible hallar tres tipos de disposiciones: las que declaran derechos; las que generan deberes para el Estado; y las que establecen garantías. Respecto de las primeras, se establece el derecho de la Naturaleza o Pachamama, “donde se reproduce y realiza la vida”, a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Art. 71, inc. 1); el derecho de la Naturaleza a su restauración, independiente a la obligación del Estado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (Art. 72, inc. 1) y el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y riquezas naturales que les permitan el buen vivir (Art. 74, inc. 1).

---

<sup>11</sup> Para un análisis detallado de este apartado, véase el capítulo denominado “Régimen constitucional de la biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas frágiles; y recursos naturales”, en: Grijalva, op. cit., pp. 69-91.

En relación con los deberes del Estado, está presente el deber de incentivar a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos para que protejan a la Naturaleza, promoviendo el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Art. 71 inc. 3); el deber de establecer mecanismos eficaces para la restauración de la Naturaleza derivados de la explotación de los recursos naturales, adoptando las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Art. 72, inc. 2) y el deber de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Art. 73, inc. 1).

Finalmente, en relación con las garantías específicas, es posible constatar la posibilidad de que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza (Art. 71, inc.2); la prohibición de introducir organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Art. 73, inc. 2) y la prohibición de que los servicios ambientales sean susceptibles de apropiación, su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Art. 74, inc. 2).

En perspectiva, la noción de una “Naturaleza con derechos” tiene diferentes orígenes. Por una parte, están las posturas ecológicas que reaccionan frente a los abusos extractivistas de un modelo de mercado, que buscan complementar los catálogos de derechos humanos, ampliando los sujetos de derechos (Acosta, 2011: pp.317-347). También están aquellas que entienden que la Tierra sería una especie de *superorganismo vivo*, representado por la figura de Gaia, la deidad griega que aludía a la vitalidad de este planeta, y como tal, requiere de cuidados especiales, y es portadora de dignidad y derechos (Zaffaroni, 2012: p.259).

Aun cuando ambas fundamentaciones se hicieron presente en la discusión llevada a cabo en la Asamblea Constituyente de Montecristi, es indudable que la principal inspiración proviene de concepciones indígenas, específicamente andinas, ligadas con el principio del buen vivir (*sumak kawsay*). Como lo explica Diana Murcia, “se requiere de los derechos de la Naturaleza para alcanzar el buen vivir”, agregando que “el *sumak kawsay* es el eje referencial de los derechos de la Naturaleza” (Murcia, 2011: p.295).

Esta última información es particularmente importante para este trabajo, ya que nos permite demostrar que la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho es manifestación de la cultura indígena originaria. Esto refleja que la CPE acepta y valida esta cultura dentro de un plan de ruptura y de descolonización de las fórmulas hegemónicas imperantes en Latinoamérica.

Ahora bien, en la delimitación de cuál es el contenido de los derechos de la Naturaleza, son muy útiles los trabajos de Eduardo Gudynas y Julio Prieto sobre el particular (2011: p.239). Gudynas plantea que la CPE establece un “claro mandato ecológico”, donde los derechos de la Naturaleza (2011; p.240)<sup>12</sup> son mucho más que una mera adición ambientalista. El reconocimiento de estos derechos implica que la Naturaleza/Pachamama posee valores que le son propios (“valor intrínseco”), independiente de la valoración que de ella pueden realizar las personas. Por lo mismo, deja de ser un objeto (o conjunto de objetos) que sirve a ciertos fines humanos, sino que se vuelve sujeto, superándose de esta forma, su mero valor instrumental. De esta forma, el autor reafirma algo que ya había sido mencionado en este trabajo: y es que estas concepciones superan de modo importante la noción de bien común existente hasta ahora. Mientras el bien común pretende el bienestar entre los seres humanos, se debe dar paso a un “bien común con la Naturaleza”. Así, “si estos derechos son tomados en serio, se generan nuevas obligaciones con el ambiente”, concluirá (Prieto, 2013: p.115).

En relación con la idea de Pachamama, Gudynas recuerda que se trata de un término “anclado en los saberes tradicionales y además tiene una clara filiación andina” (2011: p.266). Agrega que, respecto de ella, no hay una concepción única en las diferentes culturas indígenas, y que, nuevamente, “si se toman los derechos de la Naturaleza en serio”, la incorporación de la Pachamama debiera abrir las puertas para el multiculturalismo. Debido a ello, se incorporan a la CPE distintas “Pachamamas”, diferentes concepciones sobre ella, las cuales deben discutir y construir acuerdos, ya que ninguna es mejor a otra (2011: p.269).

Es necesario mencionar que, Gudynas, critica las posturas que él califica como extremas y que, por lo mismo, debieran rechazarse. Se refiere en particular a aquellas que postulan que la vida sería lo más importante, incluida no solo la de especies vivientes, sino también la de los ríos, los cerros, el aire, relegando al hombre al último lugar. Específicamente, se refiere a la opción adoptada por el intelectual y político boliviano David Choquehuanca quien señala que “en primer lugar, están las mariposas, las hormigas, están las estrellas, nuestros cerros y en último lugar el hombre” (Gudynas, 2010: p.268). Dicha posición, precisamente rompería el equilibrio biocéntrico, generando desigualdad entre los seres vivos, y banalizando el valor de la Pachamama, la cual pasaría a ser un mero slogan.

---

<sup>12</sup> Gudynas alude a ella, como sustantivo propio, con mayúscula.

Prieto, por otra parte, nos ofrece una aproximación más jurídica, con un énfasis en el análisis del texto constitucional, y con una mirada centrada más bien en los deberes, que, en el derecho mismo, vale decir, centrada más en las conductas exigibles a los sujetos obligados, que en la naturaleza. En su exposición, aborda cuatro asuntos: (a) el deber de respeto integral; (b) el deber de reparación integral; (c) la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza; y (d) la argumentación y prueba de las violaciones a los deberes relativos a la naturaleza<sup>13</sup>.

Sobre el deber de respeto integral a la naturaleza, Prieto señala que habría una diferencia importante entre este deber y aquél deber general contenidos en la legislación internacional de derechos humanos. En efecto, el deber de respetar los derechos humanos se referiría a la prohibición de los Estados a participar, tolerar o autorizar actos u omisiones que repercutan en el goce de estos derechos. Pero, respecto de los derechos de la Naturaleza, este deber no sólo recaería en el Estado sino, también, sobre todas las personas. Este deber de respeto debe ser integral, lo que significa que debe propenderse a que “el todo” pueda subsistir sin afectarse, o sea, “mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos productivos”<sup>14</sup>.

Respecto del deber de reparación integral, se referirá a que, producida una vulneración al deber de respeto, nace el deber de que se restablezca la situación anterior a la violación. Es también integral, lo cual se refiere a que debe enfocarse a cada una de las partes o componentes del sistema natural afectado, incluyendo a las personas que dependen del mismo. Es por esto último que la satisfacción del deber de reparación de la naturaleza no excluye la reparación de las personas, y viceversa.

Para explicar en qué consiste aquello de “la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza” que debe ser respetado integralmente por el Estado, de acuerdo con el Art. 71 de la CPE, Prieto aclara que se trata de un concepto especialmente complejo, ya que no existe un nivel de conocimiento suficiente que permita comprender a cabalidad cómo funciona la Naturaleza, y que sea capaz de explicar todos aquellos elementos que son descritos en la norma citada (existencia, mantenimiento, regeneración, ciclos

---

<sup>13</sup> Este último punto sobrepasa la esfera de esta investigación, por lo que no profundizaremos en ello.

<sup>14</sup> Hay una conexión en este punto con Gudynas, ya que este último reclama que la protección de la Naturaleza no sólo debe ir dirigida al cuidado de recursos o ecosistemas de mayor valor productivo o estético, sino que también debiera tener presente lo que él llama “las especies inútiles y feas”. Tomar en serio los derechos de la naturaleza incluye, por lo tanto, la protección de todas las especies, ya que todas ellas tienen el derecho de proseguir sus procesos ecológicos y evolutivos. Ver Gudynas, *Los derechos de la Naturaleza en serio*, pp. 258-260.

vitales, estructura de la naturaleza, funciones, procesos evolutivos). Por lo mismo, el autor propone el abordaje desde dos aproximaciones metodológicas. Una es la perspectiva biológica, donde los conceptos claves serán los de “procesos vitales”, “flujo de energía”, “ciclos de nutrientes”, “procesos de evolución”, etc. La otra, es la perspectiva desde el conocimiento ancestral, que se centra, justamente, en la noción de Pacha Mama y del *sumak kawsay*.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse el abordaje de los derechos de la naturaleza por parte del constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila en su libro “Los derechos y sus garantías”. En él, reflexiona en torno al fundamento y contenido de los derechos de la naturaleza.

Sobre los fundamentos, el autor demuestra que algunas de las teorías que se usan para explicar la existencia de los derechos humanos, en principio no serían aplicables a los derechos de la Naturaleza. Así, por ejemplo, la *dignidad* no sirve para explicar los derechos de la naturaleza ya que dicha condición significa –al menos en términos *kantianos*– que quien cuente con ella, es un fin en sí mismo, y no un medio, que no es algo que se pueda predicar de la naturaleza, ya que siempre es útil para fines humanos. Tampoco sería aplicable la teoría de los *derechos subjetivos*, ya que ella se basa en la capacidad que tiene su titular para exigir su derecho ante los tribunales de justicia, cosa que aquí no podría operar. Otra argumentación que sería inútil será la de la *capacidad*, en el sentido que sólo se puede tener derechos cuando el ordenamiento jurídico reconoce capacidad, lo cual es inaplicable para la Naturaleza, ya que no tiene las condiciones para expresar su voluntad ni para obligarse. Finalmente, en relación con las fundamentaciones basadas en el principio de *igualdad*, tampoco serían correctas respecto de los derechos de la naturaleza, ya que se trata de construcciones teóricas dirigidas a que todos los seres humanos son iguales, pero no reconocen que otras entidades puedan tener la misma categoría.

Sin embargo, Ávila propone una lectura no tradicional de las cuatro fundamentaciones antes señaladas. Sobre la *dignidad*, el autor recurre a una gama importante de teorías que reconocen a la Tierra es un ser vivo y que, incluso, tendría inteligencia planetaria. En tal caso, habría que constatar que la Tierra tiene sus propios fines, los cuales no pueden ser obstaculizados por los seres humanos, quienes terminaríamos siendo medios para el logro de aquellos. De ser así, ella gozaría de dignidad al constituirse como una entidad que es un fin en sí misma.

Respecto del principio de los *derechos subjetivos*, señala –recurriendo a Ferrajoli– que el estatus que permite a un ente ser titular de derechos lo define la norma jurídica positiva. Conforme a ello, puede observarse que tal estatus se ha ido ampliando con el tiempo, y que su evolución puede derivar perfectamente en aceptar a la Naturaleza como titular de derechos.

Esta misma evolución puede apreciarse en el tercer concepto: la *capacidad*. Ella no debe entenderse sólo como la aptitud para ejercer derechos, sino también para ser titulares de los mismos. Por eso un menor de edad, por ejemplo, tiene capacidad para ser titular de derechos, aun cuando solo los puede ejercer su representante legal. Esto mismo podría aplicarse a la Naturaleza quien, obviamente no puede ejercer los derechos por sí misma, pero sí podría hacerlo debidamente representada.

Por último, sobre la *igualdad*, Ávila vuelve a apelar a la evolución del término. El manto de la igualdad fue extendiéndose con el tiempo, para cubrir a todos los seres humanos, sin importar su sexo, raza, etc. Pero, desde luego, siempre con una orientación antropocéntrica. Argumentar que también se refiera a la Naturaleza puede ser más difícil. Aun cuando las teorías de Peter Singer, contrarias al especismo, podrían ser útiles para justificar que los animales tengan derechos, no son suficientes para referirse al resto de la Naturaleza. La explicación vendría dada por la consideración de la Tierra como un ser vivo en sí misma y que, como tal, exige un trato más respetuoso entre todos los seres (Ávila, 2012: p.111-120).

Por otra parte, Josef Eastermann en “Filosofía Andina” defiende nuevas razones para justificar esos derechos, entre ellas la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

La *relacionalidad* está vinculada con la visión holística de la vida que tienen los pueblos andinos. Según esta, todos los entes que existen se encuentran relacionados. Es a partir de ello, que Ávila señala que se podría entender que la naturaleza necesita de los seres que la habitan, al tiempo que estos tampoco podrían vivir sin ella, o sea, se relacionan en una dinámica de dependencia mutua. De ello se deriva la idea de que no se pueda separar al ser humano de la Naturaleza, ya que el daño que se le cause a ella es un daño al propio ser humano (Eastermann, 2009: p.135).

La *correspondencia* se refiere a que los distintos aspectos o campos de la realidad se corresponden de una manera armoniosa (Sobrevilla, 2008: p. 234), lo que permite conectar todo lo que existe, tanto lo que es explicable racionalmente -la realidad-, como también lo simbólico o lo afectivo. La lógica occidental, por su parte, más antropocéntrica, realista e inmediata, se empeña en separar las cosas y los conceptos, entendiendo, muchas veces, al hombre como un ente separado -y en todo caso superior- a la naturaleza.

La *complementariedad* consiste en entender que los elementos que componen la naturaleza no son opuestos ente sí ni que existen monádicamente, sino que tienen un complemento que, en su conjunto, llevan a un escenario armónico de la existencia.

Por último, la *reciprocidad*, o lo que muchos reconocen como “la justicia cósmica” y afirma que todo acto promovido por un agente en favor de un receptor, debe ser recompensado por éste en la misma medida (Sobrevilla, 2008: p. 234) en un acto recíproco de contribución complementaria. Por eso, el ser humano debe comprender que a la Naturaleza se le debe cuidar y proteger, ya que no hacerlo, “significaría alterar o descuidar las interrelaciones entre los elementos de la vida que son absolutamente necesarias”, complementa Ávila (2012: p.133).

En definitiva y, a manera de conclusión, se puede decir que la inclusión de la Naturaleza o Pachamama como titular de derechos introduce dos transformaciones relevantes en materia constitucional. La primera, la más evidente, la inclusión de un nuevo sujeto de derecho, un ente no humano (aunque compuesto también por humanos) que, dotado de valor intrínseco exige respeto. La segunda, es que la garantía de estos derechos es, al mismo tiempo, confirmación de que la CPE acoge y recoge los derechos culturales de los pueblos indígenas, a través de la incorporación de sus concepciones en torno a la especial relación que existe entre el ser humano y su entorno natural.

### 2.3 Institucionalidad al servicio de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador

Junto con la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente (COA) constituye hoy la norma más importante de Ecuador en materia ambiental, abordando y regulando temas como el cambio climático, áreas protegidas, vida silvestre, patrimonio forestal, calidad ambiental, gestión de residuos, incentivos ambientales, zona marino-costera, manglares, acceso a recursos genéticos, bioseguridad, biocomercio, etc. Además, ratifica como derechos de la Naturaleza el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, además de exigir la restauración en caso de ocasionar daños a la misma, mandando que las personas y el Estado están obligadas a respetar estos derechos y reparar los daños sin importar el tiempo transcurrido, ya que la responsabilidad por daños ambientales es imprescriptible.

A juicio de Karina Narváez, quizá uno de los temas más novedosos en el COA es la referencia al cambio climático, asumiendo las personas la responsabilidad de ello y creando la Estrategia Nacional de Cambio Climático como instrumento para su gestión, trabajando intensamente por una efectiva protección de la naturaleza. Si bien en la Ley N° 19.300 (Chile) existe mención al cambio climático como atribuible, directa o indirectamente a las personas, no se plantea una estrategia de trabajo clara y sólida para abordar esta problemática o minimizar sus efectos en el medio ambiente, de manera que se continúa trabajando reactivamente ante el daño ocasionado por las personas a la Naturaleza, sin consolidar una política de Estado que ponga a la Naturaleza como sujeto de derecho,

asegurando un respeto más allá de las sanciones, hacia una coexistencia armónica entre todas las criaturas que convivimos en el planeta Tierra (Narváez, 2016: p. 57).

En el artículo 399 de la Constitución de Ecuador se establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y los deberes de los ciudadanos respecto a la preservación del ambiente se articulará a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA); este sistema también tiene a su cargo la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza que, hasta la actualidad, no se ha constituido.

El SNDGA está conformado por las instituciones del Estado que tengan competencias ambientales, las cuales se deben someter a las directrices que establezca el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. El SNDGA también está subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental. El Ministerio del Ambiente es la autoridad rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en el Ecuador, lo que implica que en dicha institución descansa la elaboración y expedición de políticas públicas, normativa, estándares y manuales de procedimiento para la protección ambiental. Su estructura es desconcentrada y tiene Direcciones en todas las provincias del país.

Los Gobiernos Autónomos provinciales y municipales tienen entre sus estructuras internas, algunas Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), las mismas que se encargan del control y monitoreo del suelo, agua y aire en lo local y provincial. Es importante aclarar que las UGA han tenido un desarrollo limitado debido a las realidades presupuestarias de los entes municipales y provinciales.

En la Asamblea Nacional se encuentra la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales que, entre otras actividades, se encarga de fiscalizar los actos de los funcionarios de las instituciones públicas que tienen competencias relacionadas a las ciencias ambientales y de recursos naturales. Existen Ministerios sectoriales de coordinación y ejecución de la política ambiental y de manejo y gestión de los recursos naturales, entre los cuales destaca el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, la Secretaría Nacional del Agua, el Ministerio de Electricidad y Energías Renovables, Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, Ministerio de Agricultura y Ganadería, etc.

También existe la Defensoría del Pueblo, institución nacional con competencias para tutelar todo el catálogo de derechos humanos establecidos en la Constitución, entre los que se encuentra el derecho al ambiente sano; más aún, al reconocerse derechos a la naturaleza y formar parte del bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales, la DPE tutela estos derechos por ser parte

integral de los derechos humanos. Amparada en el Art. 8 letra g) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la DPE puede “intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad”. De la misma manera, puede “promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado. Hacer públicas las recomendaciones, observaciones que hubiera dispuesto y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos”<sup>15</sup>. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, es una institución de derecho público, con autonomía económica y administrativa y con jurisdicción nacional. Respecto de la tutela de los derechos ambientales y de la naturaleza, la DPE puede “intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad” De la misma manera, puede “promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado. Hacer públicas las recomendaciones, observaciones que hubiera dispuesto y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos”<sup>16</sup>. Puede pronunciarse públicamente sobre casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirán doctrina para la defensa de los derechos humanos y emitir censura pública en contra de actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos. Para cumplir con esta misión institucional, la DPE cuenta con una Dirección Nacional de Promoción y una Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, desde donde se construyen iniciativas de promoción y protección de los derechos de la Naturaleza, procurando dar cumplimiento a los derechos y nuevos paradigmas establecidos en los artículos constitucionales ya analizados.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN CHILE A LA LUZ DE LOS NUEVOS PARADIGMAS**

Para comprender las características y alcances de la protección medioambiental en nuestro país, debemos hacernos una idea, al menos general, del camino transitado y los términos en que se ha

---

<sup>15</sup> Ver Defensoría del Pueblo de Ecuador, en <http://www.dpe.gob.ec/>

<sup>16</sup> Ídem

planteado la tarea del país de resguardar la naturaleza. Para observar ese proceso y profundizar en nuestro análisis, abordaremos este tránsito analizando, en primer lugar, la Carta Magna y sus disposiciones en este tema, la Ley N° 19.300 de Protección del Medio Ambiente y las instituciones y órganos del Estado que trabajan actualmente para resguardar la Naturaleza.

### 3.1 El medio ambiente como derecho constitucional

Chile constituye uno de los primeros y más radicales experimentos de neoliberalismo en el mundo, modelo económico que ha impactado dramáticamente en la distribución de las grandes masas demográficas, la explotación de recursos y la afectación de la Naturaleza (Palomino-Schalscha, 2015: 213). La Constitución asegura a todas las personas, en su artículo 19 numeral 8, “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”<sup>17</sup>. Además, indica el mismo numeral que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

El diseño de este numeral data del proceso de redacción de la Constitución de 1980, iniciado luego del golpe de Estado de 1973, cuando se señaló que, dado que uno de los principios en que se debía fundar la nueva Carta era el derecho a la vida de los ciudadanos, era necesario evitar la contaminación del medio ambiente. Es ésta una muestra del tenor en que se pensó la protección medioambiental, no como un derecho de la Naturaleza, no como una necesidad de coexistencia armónica al estilo de la Hipótesis Gaia y como aparece plasmado en la Constitución del Ecuador, sino que poniendo principios antropocéntricos como norte a seguir. Hay quienes incluso analizan este numeral desde una perspectiva económica, a la luz del proyecto neoliberal aplicado en Chile en la década de los 80' y que pone, por sobre el ideario pro ambiental, los intereses privados o de explotación económica, haciendo de la Naturaleza una mera fuente de recursos y beneficios para el ser humano.

Carl Bauer ha señalado que Chile es un ejemplo de texto, no solo en aquello que concierne a la adopción de un sistema económico neoliberal, sino que además en la utilización del "enfoque Chicago" en materia de diseño legal e institucional<sup>4</sup>. Esto se materializa en la fuerte protección que la Constitución le otorga a los derechos y libertades de índole económico-privado.

---

<sup>17</sup> En las discusiones parlamentarias en torno a la redacción de este numeral, se habló en primera instancia de “recursos naturales”, optándose luego por un concepto más amplio, como el de naturaleza.

Bordalí aseguraba que la regulación del medio ambiente en la Constitución de 1980 tiene relación con lo que él llama Constitución Económica, partiendo de la base que este derecho tiene un claro contenido económico.

Ahora bien, resulta curioso el sentido en el que parece plantearse la protección medioambiental en la Constitución chilena actual, como un mero objetivo de política pública o, siguiendo a Bordalí, como parte de la perspectiva económica imperante, pero en ningún caso bajo la óptica de los derechos fundamentales -como se afirma-, de lo contrario, no se entiende por qué su regulación establece exigencias especiales. De acuerdo con lo expresado anteriormente, es razonable encontrar una explicación en la ideología neoliberal que subyace a la regulación de las actividades económicas en nuestra Constitución porque, como lo demuestra el tenor de la disposición en análisis, esta no obliga al legislador a establecer restricciones, tan solo lo faculta para hacerlo, quedando a su juicio las acciones a seguir. La formulación normativa de los derechos y deberes de protección medioambientales contenidos en la Constitución de 1980 tienen la estructura de un principio, es decir, de mandatos de optimización de un determinado bien jurídico (Diez Picasso, 2005: p.44).

Beatriz Bustos señala que existen al menos ocho maneras de pensar la Naturaleza: como realidad ingenua, como imperativo moral, como edén, como artificio consciente de sí mismo, como artefacto cultural, como realidad virtual, como mercancía, como otro-demoniaco o como terreno impugnado. Cada una de estas formas de entender la naturaleza está asociada a definiciones de acceso de control y uso. Con ello se abren nuevas líneas de comprensión sobre cómo los discursos asociados a la Naturaleza son empleados para controlar comunidades, generar consentimiento y disciplina ambiental (Bustos: 2015, p.23).

Según Liliana Galdámez, la Comisión redactora de la Constitución de 1980, de la que formaba parte Jaime Guzmán, pensó la Naturaleza como una realidad ingenua (idea instintiva de que la naturaleza existe de manera natural, separada del ser humano y por tanto no se tiene conciencia real de ella) y como un imperativo moral (suerte de obligación o responsabilidad moral de protegerle) (Galdámez, 2017: 119). Sin embargo, la misma autora da cuenta de que, por mucho que se tenga esta obligación moral de proteger el medio ambiente, se le resguarda en tanto afecte a las personas. En una de las tantas actas de la llamada Comisión Ortúzar, encargada de la redacción de la nueva Carta, se discutió sobre la idea de medio ambiente *libre de contaminación*, aclarando el mismo Guzmán que “el ambiente siempre está contaminado, lo que se debe evitar es la contaminación *peligrosa* para el ser humano o *inconveniente* para la sociedad”. Nos preguntamos entonces si existe una contaminación que no sea peligrosa para las personas y si aquella es inocua para la Naturaleza también. Entendemos que

la contaminación *no peligrosa y conveniente* sería aquella ligada a las actividades económicas, a la extracción de recursos y a la protección de la propiedad privada, más nos preguntamos si, bajo la máxima del medio ambiente como principal agente de supervivencia para todas las formas de vida, existe una contaminación que resulte *conveniente* de manera permanente o si, incluso bajo la óptica antropocéntrica, considerando que habitamos en el planeta Tierra, cualquier grado de contaminación, peligrosa o no, conveniente o inconveniente traerá, a corto, mediano o largo plazo, consecuencias negativas para los seres humanos.

Así, a la luz de los planteamientos anteriores, puede señalarse que, aun cuando la Constitución busca proteger el medio ambiente, no lo hace de una manera muy decidida. Si bien el artículo 19 n° 8 inciso 2 protege el medio ambiente, toma todos los resguardos necesarios para que su protección no afecte la de los derechos de contenido económico -haciendo evidente la acepción de Naturaleza como mercancía-, cuestión que como se ha demostrado en la anterior sección puede llegar a afectar la efectividad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Lo anterior, siguiendo la lógica antropocéntrica, ya que en ningún caso este numeral otorga un enfoque en que la Naturaleza sea protagonista u objeto efectivo de protección -menos aún sujeto, como lo es en la CPE-, más que en la medida que afecta, positiva o negativamente, el bienestar de las personas (Galdámez, 2017: p.118-123).

Los derechos de la Naturaleza sin duda van de la mano con el modelo de desarrollo. Al reconocer derechos a la Naturaleza, en el fondo lo que se está logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación. El derecho limita y vincula cualquier tipo de poder. Ecuador, como todo país en el mundo, puede demostrar con cifras que el modelo económico extractivo no ha sido beneficioso para los seres humanos y ha sido mucho peor para la Naturaleza, de modo que se plantea una opción al modelo neoliberal y a la idea de Constitución Económica, muy lejano al sentido en que se plantea la protección medioambiental en Chile. La Naturaleza merece el respeto por ser parte del mundo en que vivimos, porque es un ser vivo, porque nos necesita para existir y nosotros necesitamos de ella, lo que queda plasmado en la redacción de la carta fundamental ecuatoriana y deja de manifiesto los disímiles principios que sustentan aquel documento y el nuestro, tal como fue expuesto en detalle en el Capítulo II de este trabajo.

En nuestro país la situación es diferente. De hecho, la cuestión ambiental no se incorporó en el Capítulo I de la Constitución, sobre Bases de la Institucionalidad, a juicio de Alejandro Silva, por encontrarse implícita en la idea de bien común. Bajo esos preceptos, el bien común consiste en

proporcionar a todos los habitantes las condiciones necesarias para que logren un desarrollo integral, debiendo asegurar, entre otras cosas, un medio ambiente libre de contaminación.

Lo anterior es lo que Bermúdez Soto llama como protección adyacente de la Naturaleza, es decir, una aparente protección medioambiental, pero en los espacios que tienen relación directa con el mundo de los humanos (parques, plazas, playas, zonas de cultivo, aguas dulces, pesca, etc.), pero que en realidad no está asegurando el resguardo y respeto hacia la Naturaleza, sino que continúa en la senda de una protección vinculada al bienestar de las personas, constituyendo un derecho individual, de corte claramente antropocéntrico.

Siguiendo al mismo autor, hablamos de que la Constitución chilena desarrolla tres categorías respecto a la protección de la Naturaleza: un mandato de protección, presente en el artículo 19 n° 8 (deber del Estado de tutelar la preservación de la Naturaleza); una cláusula de restricción de derechos, al habilitar al legislador para limitar el ejercicio de otros derechos con el fin de proteger el medio ambiente; y una concepción de medio ambiente como catálogo de derechos y deberes, al presentarse como derecho fundamental (al indicar que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente libre de contaminación).

Del mismo modo, Bermúdez reconoce tres mandatos constitucionales de protección en materia ambiental que están presentes en nuestra Constitución, a saber: la obligación del Estado de velar para que este derecho no se vea afectado, el deber del Estado de proteger el medio ambiente y el de tutelar la preservación de la Naturaleza (2000: p.10). Un principio compartido en todo esto es el de prevención o resguardo anticipado, para lo cual herramientas como la Evaluación de Impacto Ambiental resultan fundamentales. Además, frente a una eventual tensión entre el medio ambiente y otros derechos, el legislador no solo puede, sino que debe restringirlos, garantizando la protección de este último<sup>18</sup>. Con esto, podemos afirmar que existe en la Constitución chilena una reforzada protección medioambiental, aunque desde un prisma diferente al revisado en la Carta Magna de Ecuador.

En base a lo anterior, el Estado chileno está obligado a crear las estructuras y la institucionalidad que permitan concretar la eficacia de estos mandatos y, por lo demás, el resguardo de los derechos fundamentales asegurados, entre otros, en el artículo 19 n° 8. En este sentido, nos

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, en el caso de las limitaciones al derecho de propiedad bajo lo que se conoce como la función social de la propiedad. Luis Cordero agrega que el propietario tiene el deber de emplear las cosas que posee para satisfacción de sus propias necesidades, pero además, de las necesidades comunes o colectivas.

preguntamos si, efectivamente, existe el andamiaje correcto y eficientemente organizado para asegurar aquello.

### 3.2 Legislación e institucionalidad para la protección medioambiental.

#### 3.2.1 Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y la institucionalidad derivada de ella.

La Constitución de Chile en su artículo 19 N° 8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sin embargo y, como quedó de manifiesto en el apartado anterior existe un conflicto entre los intereses económicos relativos a la producción de bienes para la vida de los seres humanos, la legítima defensa de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el interés por mantener la Naturaleza, no dañarla, no destruirla, en suma: proteger el medio ambiente.

Eser afirma que “a la tríada de crecimiento demográfico, expansión económica y tecnología, propias del progreso civilizado, aparece irremediamente ligada una demanda suplementaria y, con ello, la extensión del consumo y la producción que, a su vez, conducen a la reducción de las fuentes de recursos naturales, del espacio vital biológico y de la multiplicidad de la vida” (Eser: 1985: p. 617). Esta es una idea que, en ordenamientos jurídicos como el de Ecuador, se encuentran concientizados de tal modo que, sin desconocer la multiplicidad de necesidades humanas, se le reconoce a la Naturaleza la más importante de las funciones: existir y posibilitar la existencia de todos los seres vivos que cohabitamos en la Tierra, haciendo de ella un sujeto de derecho y asegurando su efectiva protección.

Pero ¿qué ocurre con la normativa chilena? ¿cuál es la diferencia que tiene con la ecuatoriana? Continuaremos nuestro análisis normativo haciendo un paralelo entre el marco jurídico de Ecuador y el de Chile, a fin de ir comprendiendo porqué la normativa legal vigente en nuestro país, pese a lo apuntado en el apartado anterior se traduce, en la práctica, a una protección superficial de la Naturaleza.

En el caso de nuestro país, la consagración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del artículo 19 n°8 no tiene fuerza real y concreta hasta la aprobación de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con anterioridad a ella se encontraba el medio ambiente protegido a través de normas dispersas en distintos textos jurídicos de diversa jerarquía y de medidas tomadas por el Estado, pero que no se concretaron en una institucionalidad funcional sino hasta el año 1994.

Algunas de estas normas y medidas previas eran la Ley N° 9.006 (1948), que facultaba al Presidente de la República para ordenar la paralización total o parcial de las empresas industriales, fabriles o mineras que vacíen productos en las aguas, si estas perjudican la salud de los habitantes; la Ley de Reforma Agraria (1967), promulgada por el Presidente Eduardo Frei Montalva, que transformó lo que era la Dirección General de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura en una persona jurídica de derecho público, naciendo así el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que contempla dentro de sus objetivos, la realización de acciones para la conservación y mejoramiento de los recursos naturales renovables, que pudieran afectar la producción agrícola, ganadera y forestal, además de preocuparse de controlar la contaminación de las aguas de riego, conservación de la fauna y flora y mejorar recursos de suelo. En 1968 se publica el Código Sanitario que rige actualmente y que incluye una serie de normas que indirectamente protegen el medio ambiente a través, sobre todo, de la protección de salud de las personas. En 1973, mediante Decreto emitido durante el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens, se crea la Corporación Nacional Forestal (CONAF), entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, siendo junto con la CONAMA los órganos que más directamente se ocupan de la preservación de la Naturaleza en su calidad de ser vivo y soporte de la vida en la Tierra y no como recurso o base para la generación de riqueza, como sí ocurría con anterioridad.

La Ley N° 19.300 aborda el concepto de medio ambiente libre de contaminación y lo define como “aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” (Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, 1994). Respecto de esta definición la doctrina ha planteado duras críticas, especialmente por la conexión que establece con el derecho a la salud. Si tenemos en nuestra CPR un numeral exclusivo para la protección del medio ambiente, estimamos le resta fuerza el asociar la protección de la naturaleza con la salud de las personas -que constituye, en todo caso, objeto de protección en otro numeral del mismo documento y es, al igual que el anterior, un derecho fundamental-. Así, al remitir este derecho al de la salud de las personas pierde absolutamente su sentido de derecho fundamental ambiental.

Al respecto, Bordalí asegura que este derecho en particular es un derecho autorreferente, remitido al hombre, egocéntrico si se quiere, ya que la Constitución, y en absoluta concordancia con ella la Ley N° 19.300, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de

contaminación, mas no garantiza un derecho cuyo titular sea el ambiente o el entorno como sujeto, como sí lo hace la Carta Magna ecuatoriana.

Volviendo sobre el análisis de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, dijimos que la creación de la CONAMA fue fundamental para la articulación de ésta. La CONAMA fue una institución del Estado potenciada por la Ley N° 19.300 como el órgano coordinador y el encargado preferente de la protección del Medio Ambiente. Funcionó entre 1994 y 2010 y tenía como principales funciones:

1. Proponer al Presidente de la Republica las políticas ambientales del gobierno.
2. Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el Medio Ambiente.
3. Administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento.
4. Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del Medio Ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.
5. Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del Medio Ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. (Camus y Hajek: 1998: pp.36-44)

De todas las funciones anteriores, cabe destacar especialmente el SEIA (Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), de carácter preventivo y que contó con enormes falencias hasta el año 1997, fecha hasta la que someterse a dicha evaluación era un trámite voluntario.

El SEIA concentró gran parte de su función, minimizando el sentido que debió tener la CONAMA, el que debió apuntar a desarrollar y aplicar una política central que permitiera un funcionamiento eficaz de la institucionalidad ambiental, apuntando al cuidado efectivo del medioambiente -considerando que se le consagra como un derecho fundamental en la Constitución- y a la educación de la población en esta materia.

Por eso es que, según expresa Katherina Lobos, es una opinión compartida el hecho de que la Ley N° 19.300 cumplió un rol netamente de coordinación, aplicando solo políticas sectoriales y de corto plazo, con un marcado sentido económico y antropocéntrico (2015: p.15), no logrando

estructurar, de manera eficiente, un sistema administrativo que permitiese extraer el máximo de protección para la Naturaleza a partir del marco jurídico existente.

El Párrafo 4° de dicha ley hace referencia a la calidad ambiental y la preservación de la Naturaleza y conservación del patrimonio ambiental. Llama la atención que la gestión en torno a la calidad ambiental quede en manos conjuntas del Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Salud, lo que da cuenta del paradigma subyacente, centrado tanto más en la salud de las personas que en la protección de la Naturaleza como tal, señalando expresamente en su artículo 33 que dicha gestión conjunta tiene por objeto asegurar el derecho *de las personas* a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. (Lobos, 2015: p.49)

Ahora bien, una crítica a la definición de la noción de medio ambiente libre de contaminación contenida en la Ley N°19.300 es la que plantea Nogueira, quien considera que la disposición anterior debiera referirse, más bien, a niveles de contaminantes que afecten la calidad ambiental -dentro de la cual está la vida y calidad de vida de las personas- y no a un riesgo de la salud, ya que la protección de la salud se encuentra ya asegurada como derecho fundamental en otra disposición del artículo 19 de la Constitución chilena (Nogueira, 2009: p.470). Así, lo que está protegiendo la norma en realidad no es el medio ambiente o naturaleza, sino que a las personas, reforzando el enfoque antropocéntrico que criticamos.

### 3.2.2 Hacia una modernización del sistema

De lo expresado anteriormente es que emerge la necesidad de un cambio en la institucionalidad ambiental chilena, que cree y haga efectivas las políticas ambientales para una mejor protección medioambiental, colocando en equilibrio la actividad económica con el desarrollo sustentable del país.

Existe consenso en que, por ejemplo, el SEIA ha tenido un funcionamiento deficiente, aun después de que el procedimiento se volviese obligatorio. Tanto es así, que en julio de este año, el gobierno de Sebastián Piñera presentó al Congreso un proyecto de reforma al sistema. Tras años de mala gestión se llegó a la conclusión de que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contaba con problemas de gestión, excesiva tramitación, plazos de evaluación demasiado extensos e incapacidad de brindar soluciones a las problemáticas que se presentaban. Elementos prácticos y tan decisivos como que la evaluación técnica del SEIA puede ser debilitada por órganos de carácter político, como la Comisión de Evaluación y el Comité de Ministros. Las reformas presentadas este año apuntan a desconcentrar la protección medioambiental a partir de la creación de tres macrozonas coincidentes con la cobertura territorial de los Tribunales Ambientales, con asiento en las ciudades de

Antofagasta, Santiago y Valdivia y que, además, responden a las necesidades factores dispares en los criterios de evaluación entre regiones. Con la creación de tres Comisiones de Evaluación Macrozonal, se suprimirían el Comité de Ministros y las Comisiones de Evaluación, dotando de mayor eficacia, rapidez y precisión al momento de evaluar los distintos proyectos macrozonales.

Además, y quizá lo más relevante, es la creación de instancias de participación temprana de las comunidades, iniciativa que busca que el titular del proyecto establezca un proceso de diálogo temprano con las comunidades adyacentes y directamente afectadas con el proyecto, de modo de contribuir a disminuir y racionalizar los conflictos entre ambos actores, capturando la impresión y afectación directa de las personas, quienes además de resguardar su derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, podrían velar por la protección efectiva de la Naturaleza, por ejemplo, a través de grupos de acción ambientalistas.

Junto con ello, se eliminan las instancias administrativas, facultando a las personas para hacer efectivo un recurso de reclamación directo ante los Tribunales Ambientales, recientemente creados.

En relación con esto último vemos, desde la aprobación de la Ley N° 20.417 del año 2010, una gestión que apunta, ahora sí de manera más concreta y eficaz, a reformar la protección medioambiental. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la Corte Suprema, integrados por abogados y ministros con experiencia en Derecho Ambiental y cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia, acotadas a la revisión judicial de actos administrativos relacionados con los instrumentos de gestión ambiental -como el SEIA- y la reparación del daño ambiental.

Respecto a esto último, el régimen de responsabilidad por daño ambiental se encuentra regulado en el Título III, artículos 51 a 63 de la Ley N° 19.300. Hasta el año 2012 las acciones por reparación de daño ambiental debían presentarse ante tribunales civiles, lo que cambió luego de la creación de los Tribunales Ambientales de los que ya hablamos con anterioridad<sup>19</sup>. Entre 2012 y 2017 ingresaron al sistema 71 demandas por reparación de daño ambiental, siendo la mayoría de ellas por concepto de recursos hídricos y suelo. De estas 71 causas, solo cinco concluyeron con una sentencia por daño ambiental, tres en la macrozona de Santiago y dos en Valdivia, con procesos que duraron entre 3 y 5 años de tramitación, entre la constatación del daño producido y la efectiva sentencia definitiva. Podemos ver, así, que el procedimiento no facilita una reparación rápida de situaciones que

---

<sup>19</sup> Las acciones de indemnización de perjuicios permanecieron bajo la competencia del juzgado civil del lugar donde se produjo el daño ambiental, a condición de que éste haya sido establecido por sentencia del Tribunal ambiental competente.

afectan negativamente al medio ambiente. También existen falencias en la persecución del cumplimiento de las sentencias, ya que ésta depende fuertemente del interés, conocimiento y nivel de gestión que tenga el demandante, en tanto no existe en la Administración del Estado ni en los Tribunales Ambientales una unidad dedicada exclusivamente a velar por el cumplimiento de las sentencias. De esta forma, si el demandante no ejerce una presión para que el demandado dé cuenta del avance de las medidas de reparación del daño ambiental, las causas pueden quedar abandonadas y, finalmente ser archivadas sin que el medio ambiente haya sido reparado.

A esta fuerte crítica se suma el lapidario informe de la OCDE del año 2005, acerca del desempeño ambiental de Chile.

Con el objeto de evaluar el ingreso de Chile a la OCDE, ésta hizo una evaluación del desempeño ambiental del país. El objetivo de esta evaluación fue potenciar el desarrollo sustentable. Se tomó en cuenta el grado de cumplimiento de los objetivos nacionales y compromisos internacionales en el ámbito medio ambiental, así como también se consideraron los registros históricos medio ambientales, situación en ese momento del ambiente, la dotación física de recursos naturales del país, la situación económica y demográfica, entre otros. La comisión evaluadora realizó importantes críticas a Chile por su gestión medioambiental, destacando el hecho de que había poco énfasis en la regulación e información, la urgencia de fortalecer las instituciones ambientales a nivel nacional y regional, el deber de desarrollar y fortalecer los marcos normativos y buscar formas para el fortalecimiento de la capacidad de cumplimiento y fiscalización, a través de la creación de instituciones e instrumentos (OCDE, 2015: pp.1-246).

Luego de este informe de la OCDE, se tomaron medidas concretas en nuestro país, las que dieron como fruto la Ley N° 20.417 año que modifica y perfecciona la anterior norma N° 19.300, creando del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Tribunales Ambientales, todo un aparataje creado con el objetivo de alcanzar el desarrollo sustentable para el país a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y de las generaciones futuras a través de políticas públicas y regulaciones eficientes, fomentando buenas prácticas y contribuyendo a mejorar la educación ambiental de los chilenos. Esta ley introduce, además, varias conceptos y especificaciones conceptuales, como la noción de impacto ambiental, medio ambiente, biodiversidad o cambio climático.

Sin embargo, ni las precisiones introducidas a la nomenclatura ni la institucionalidad derivada de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones, logra acercarse a la filosofía subyacente a la normativa e

institucionalidad existentes en Ecuador, pionero en la protección medioambiental en Latinoamérica y a quien, según nuestro juicio, debiésemos aspirar a tomar como ejemplo, implicando un cambio de paradigma hacia el biocentrismo. Claramente la Constitución de 1980 y la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, pese a toda su amplitud, han sido dos pilares más bien nominales que concretos y más bien centrados en las personas y su bienestar que en la protección de la Naturaleza en sí misma, lejos de un concepto de mercancía y fuente de recursos y riquezas. La presión sobre el medio ambiente ha crecido de manera exponencial en las últimas décadas y las obligaciones de nuestro país a los ojos de los órganos internacionales también.

En este último punto, el muy reciente informe elaborado por la OCDE, Evaluación del Desempeño Ambiental de Chile de 2016, señala que Chile ha mejorado sustancialmente los niveles de vida y una serie de grandes inversiones ampliaron el acceso de la población a servicios clave, como el tratamiento de las aguas residuales y el transporte público urbano. No obstante, este crecimiento sólido se vio acompañado de una tenaz persistencia de la desigualdad de los ingresos y de mayores presiones sobre el medio ambiente, sobre todo la contaminación atmosférica, la escasez de agua, la pérdida de hábitats, y la contaminación del agua y el suelo, manteniéndose la intensidad de las presiones que las actividades económicas y el desarrollo de la infraestructura ejercen en los ecosistemas (OCDE, 2016: pp.1-275).

Esto demuestra que, a los ojos del mundo, la gestión medioambiental en Chile continúa funcionando bajo la lógica del modelo económico y la utilización de la Naturaleza como soporte del desarrollo urbano e industrial, deficiencia importantísima si hacemos el paralelo con otros ordenamientos jurídicos. Quizá la Constitución fue superada por la práctica, la modernidad o su origen no democrático, en un Chile de hace cuarenta años atrás, razones que se acerquen a una explicación de las falencias que presenta en cuanto a protección medioambiental.

Desde una perspectiva histórica, entre 1925 y 2015 Chile firmó cerca de 100 tratados, protocolos o compromisos internacionales en materia medioambiental. Sin embargo, este aparente interés y entusiasmo no ha tenido efectos concretos medibles en todos estos años, lo que deja en evidencia la falta de estructura administrativa para sostener la materialización de los compromisos adquiridos.

### 3.3 Proyecciones

Hemos dicho que un aporte importante a la concepción de Naturaleza como un todo viviente y sintiente y, por lo demás fundamental en la supervivencia de los seres humanos, se debe al rescate que hace la corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano sobre la cosmovisión de muchas comunidades indígenas americanas, en que la Naturaleza se respeta y reconoce como soporte de la vida misma y no como un medio para el hombre. Desde este punto de vista, el análisis de esta cosmovisión resulta ser un universo de gran riqueza y valor antropológico y social para entender ciertos paradigmas, como el biocéntrico, que se presentan en el mundo actual. Resulta interesante, por lo mismo, proponer una línea investigativa que rescate, analice y proyecte estas cosmovisiones ancestrales hacia el mundo de hoy, valorando el aporte que hacen a una mejor comprensión del universo y una relación más armónica con nuestro medioambiente.

En relación con lo anterior, existe cierta confusión conceptual al momento de hablar de Naturaleza, Pachamama, Tierra o medioambiente. Aun cuando en rigor no tienen el mismo sentido, ya desde las concepciones de los pueblos precolombinos de nuestro continente, lo cierto es que muchas veces se utilizan indistintamente, lo que da cuenta del estado del arte en materia de estudios de esta índole. No hay suficiente investigación para llegar a un conocimiento cabal de estas concepciones ancestrales y de cómo influyen en la idea que hoy tenemos de Naturaleza, de modo que creemos resultaría ser un aporte concreto a este tipo de estudios, uno que profundizara específicamente en esta nomenclatura fundamental y rescatara, con ello, las cosmovisiones indígenas en la búsqueda de un conocimiento simbólico de nuestro entorno.

La consideración de la Naturaleza se relaciona, por una parte, con los recursos que posee cada país, ya que como Maslow plantea, las necesidades humanas se cubren de manera progresiva, de modo que la alimentación, salud o acceso al agua, por ejemplo, estarán siempre por delante de otras preocupaciones. Por lo mismo, la temática medioambiental se observa avanzada y concientizada más bien en países desarrollados que en naciones subdesarrolladas, proporcionalmente también a la contaminación producida producto de la industrialización. Sin embargo, creemos que también se relaciona con la identidad de los pueblos, en el sentido de hacer un reconocimiento a sus pueblos originarios como parte integral de la sociedad y no como comunidades que hay que exterminar y pacificar, como ha ocurrido en Chile históricamente, por ejemplo, con el pueblo mapuche. La política ha sido más bien de unificación por asimilación y no a través de la creación de espacios de reconocimiento y, por lo tanto, carentes del respeto que merecen. Por todo esto,

creemos que no solo se requiere una protección de la Naturaleza desde las políticas públicas, sino que la inserción de una nueva forma de interpretar y relacionarnos con el mundo que nos rodea, en que lejos de buscar someter al otro, aprendamos a convivir con el otro -indígenas, animales, Naturaleza- de manera pacífica y no bajo la lógica de la competitividad, la extracción y la depredación. En este sentido, sería interesante una intervención educacional más potente, que cambie los paradigmas desde las etapas más tempranas de formación de los individuos, en una lógica ya no de reparación, sino que de educación y concientización.

En relación con lo anterior, estimamos que la experiencia de otros países puede ser de gran ayuda para este cambio, porque investigaciones como ésta hacen una contribución en la construcción de nuevas concepciones y paradigmas, proyectando lo expuesto en nuestra investigación hacia otras que puedan profundizar en el análisis pormenorizado de la realidad política, social, económica y educativa de otras naciones, americanas o europeas, en que la temática medioambiental forma parte de las líneas de acción concreta de los gobiernos: ¿tienen en verdad una visión biocentrista que impregna a toda la sociedad o lo que realmente han llevado a cabo es una visión antropocéntrica perfectamente ejecutada?

Bajo esta premisa, tal vez sean necesarias ciertas modificaciones constitucionales concretas o, incluso, bajo el supuesto de la adopción de un paradigma biocentrista, la tipificación en el Código Penal de ciertas infracciones contra los derechos de la Naturaleza, sus sanciones y penas.

Por otra parte, la destrucción de la Naturaleza se relaciona directamente con el aumento demográfico a nivel mundial el que, bajo la óptica antropocéntrica predominante, se ha traducido en las consecuencias forestales, marinas, animales, atmosféricas y climáticas que todos conocemos hoy en día, de modo que es urgente encontrar una salida. Para el caso chileno, creemos que nuestra investigación abre una puerta que permite tirar líneas y compararnos con naciones como Ecuador, siendo necesario profundizar en más análisis de este tipo para encontrar los elementos que permitan hacer germinar en nuestro país esta lógica del *buen vivir*.

## CONCLUSIONES

Acercándonos al término de esta investigación, podemos decir que el cambio de óptica, desde una mirada antropocéntrica a una biocéntrica, no solo implica una cuestión meramente conceptual, sino que una reestructuración de todo el ordenamiento jurídico y, en particular, de la normativa e institucionalidad asociada. Es decir, no es solamente esgrimir ciertos conceptos

resonantes y *ad hoc* con los tiempos, sino que implica hacerse cargo de la necesidad real de modificaciones concretas que se requieren para que esas palabras se conviertan en acción.

No obstante, lo anterior también tiene un componente simbólico pues implica un reconocimiento de nuestras comunidades indígenas y una visión más consciente de los daños irreversibles que se pueden generar en la Naturaleza, re-conociéndola desde una concepción biocéntrica, lo que implica una reestructuración desde lo histórico, antropológico, económico, social y nominal.

La institucionalidad que se deriva de lo anterior difiere en el caso antropocéntrico y biocéntrico, no pudiéndose en el primero alcanzar la integración del segundo. Por lo mismo, y dando respuesta a nuestras interrogantes planteadas al comenzar este trabajo investigativo, creemos que el paradigma predominante sí constituye un elemento fundamental a la hora de diseñar políticas económicas, sociales, de distribución de la población, de utilización de los suelos, de recolección de desechos y tratamiento de los mismos, de concesión de permisos de toda índole y, en suma, de protección medioambiental. Dirigir acciones desde una óptica extractiva y de la naturaleza como medio y fuente inagotable de recursos no será nunca igual o similar a hacerlo desde una concepción bioétnica, donde la Naturaleza es fuente de vida y conocimiento. Sin embargo, no es un requisito excluyente la declaración de los Derechos de la Naturaleza para alcanzar una efectiva protección medioambiental. Muchos países gestionan sus desechos y protegen efectivamente sus áreas silvestres, su flora y sus aguas sin contener en sus ordenamientos jurídicos declaraciones de principios al estilo de la CPE. Por lo tanto, un marco jurídico eficaz, en este sentido, dependerá más bien de las acciones concretas que se tomen, no desconociendo en ningún caso que aquellas, inevitablemente, responderán a la óptica desde la cual se diseñen.

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 fue expresada, en esta materia, desde una mirada economicista y antropocéntrica que se observa en la orientación que se le da a las disposiciones que versan sobre la protección medioambiental. Bajo esa premisa, sería ilusorio esperar grandes acciones para la protección efectiva de la Naturaleza. Sin embargo, estamos viviendo un proceso histórico de redacción de una nueva Constitución, producto del entendimiento de que el Chile actual requiere de nuevas directrices y demanda nuevas pautas acorde a los tiempos que corren. En este sentido, esperamos que la lógica integradora se plasme, de una u otra forma, en la nueva Carta y se pueda construir desde ahí una normativa y una institucionalidad que trabaje para proteger a la Naturaleza, quizá no como sujeto, pero sí desde un foco, al menos, no tan marcadamente antropocéntrico.

Hacemos un reconocimiento a la Constitución de Ecuador del año 2008, por ir más allá de los márgenes que el paradigma antropocéntrico, siempre dominante, defiende y hace defender. Por rescatar la herencia de su pueblo y mirar al futuro sin desconocer el pasado, la tierra que pisan ni el aire que respiran.

Los daños a la Naturaleza han sido enormes, basta solo constatar algunos hechos ocurridos a nivel mundial o regional en los últimos años: inundaciones, desastres ecológicos, islas de plástico en los océanos, etc. Se constatan los esfuerzos de la comunidad internacional en atención a frenar la crisis existente cuando hablamos de la contaminación de las aguas o el cambio climático, por mencionar solo algunas. En este sentido, estimamos que una forma de mejorar la situación sería adoptar el modelo ecuatoriano ya que, por una parte, da solución a la problemática fáctica, pero adicionalmente implica integración de las visiones de los distintos integrantes de nuestro país, a la vez que armoniza las relaciones entre seres humanos y Naturaleza, cambiando los paradigmas en los cuales nos sustentamos.

Lo anterior también viene a ser reflejo de cambios de paradigma en todo orden de cosas: en la relación entre mujeres y hombres, entre animales y seres humanos, entre niños y adultos, entre minorías y mayorías y entre tantos otros, lo que da cuenta de un cuestionamiento de las situaciones del modo cómo se han venido dando, que su momento reflejaron a otras sociedades del pasado, pero que hoy resultan insostenibles.

Como construcciones, los ordenamientos jurídicos son reflejo de nuestras sociedades y se deben adaptar a las mismas a medida que estas van evolucionando, lo que conlleva el dinamismo necesario para transformarse en un ayudante de nuestras sociedades y no en una restricción infranqueable de nuestro crecimiento o cuestionamientos. La interpretación mercantil del medioambiente fue propia de las sociedades post Revolución Industrial, hace más de doscientos años, de modo que es prudente repensar la lógica que nos domina, sobre todo a la luz de las catástrofes naturales y crisis humanitarias tan presentes en la era contemporánea.

Así como en algún momento pasamos del teocentrismo al antropocentrismo, es perfectamente posible pensar en pasar de éste al biocentrismo, entendiendo que esto no implica tampoco una anteposición de la Naturaleza por sobre los seres humanos, sino que una consideración como sujeto que busque validar sus dinámicas internas, que reconozca su importancia como agente de vida y que resguardar ciertos derechos que le son únicos, no en virtud de la supervivencia humana, sino de coexistencia pacífica, armónica y sana para todos. Así como la igualdad en el ámbito de los seres humanos conlleva una igual consideración y respeto reconociendo las diferencias

y pretensiones propias de los sujetos, la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos implica una reconsideración de la institucionalidad, de la relación con las personas, de las comunidades y del impacto de las relaciones. Por otra parte, la consideración actual de la misma conlleva la anteposición de lo económico y de las personas, sin considerar que ambos, en todo caso, dependen de aquella.

Si analizamos detenidamente el rol que cumple cada uno de los componentes que integramos esta comunión llamada planeta Tierra, lo cierto es que la Naturaleza es, en todo caso, quien hace el mayor y más trascendente aporte, cual es brindar el soporte necesario para la existencia de todas las formas de vida que conocemos. Sin embargo, es la raza dominante la que se vuelca contra ella, la reconoce únicamente como mera proveedora de recursos a quien no le debemos nada. Desde la mirada del antropocentrismo, la protección medioambiental es necesaria porque, de lo contrario, nos quedaremos sin bosques y sin madera para construir; sin agua dulce para beber, se desatará la guerra del agua, implicando el gasto de enormes recursos para los gobiernos; desaparecerán islas que usamos como fuente de actividades turísticas; morirán nuestros animales y pasaremos hambre; nos enfermaremos con los altísimos niveles de mercurio y otras sustancias tóxicas que contienen los peces de los cuales nos alimentamos; se extinguirán animales hermosos y mis hijos, y los hijos de mis hijos, nunca los habrán conocido más que en fotografías de revistas.

Bajo la óptica biocéntrica que enfatizamos, la protección medioambiental es necesaria porque, de lo contrario, nuestro planeta se degrada, los bosques que sustentan la vida de todas criaturas del mundo desaparecen, quedando éstas sin hogar; el agua dulce se derrite producto del calentamiento global y altera el equilibrio existente que hace posible la existencia de todos; y los animales con quienes convivimos y compartimos el planeta verán amenazada su existencia, generando un daño irreparable a la flora y fauna que la Naturaleza, durante miles de millones de años, ha visto evolucionar.

No se trata de equiparar la Naturaleza a los seres humanos, sino de reconocerle el papel más importante en el perfecto equilibrio que permite la vida en este planeta y, en virtud de eso, reducir y reorientar las acciones humanas que atentan, o pueden atentar, contra ese equilibrio. En este sentido, los derechos de la naturaleza hacen un guiño a la relación que nuestros pueblos originarios mantuvieron durante tanto tiempo con ella.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Alberto (2010): “Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza”, en *Comité para la abolición de las deudas ilegítimas*. Disponible en <http://www.cadtm.org/Hacia-la-Declaracion-Universal-de>. Fecha última consulta: 22 de diciembre del 2018.

Acosta, Alberto (2013): “Los Derechos de la Naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia”, en *Estado, Derecho y Economía*, Agustín Grijalva (ed.), Editora Nacional, Ecuador, pp. 255-282.

Acosta, Alberto; Martínez, Esperanza (2011): *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política, ediciones*, Universidad Politécnica Salesiana, Quito, pp. 181-186.

Acuña Adolfo; Anguilera Rosa; Azócar Gerardo; et al., (2003): *Conceptos básicos sobre Medio Ambiente y desarrollo sustentable*, Jorge Rojas; Oscar Parra (coords.) Overprint Grupo Impresor SRL, Buenos Aires, pp. 44-45.

Alessandri, Arturo y Manuel Somarriva (1971): *Tratado de derecho civil. Parte preliminar y general*, Editorial Jurídica de Santiago, tomo 1, Chile, p.153.

Alterio, Ana Micaela (2014): “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate” en *Problema, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Núm. 8, México, pp. 227-806.

Arenas, María; Hinojosa, Eva; López, María Carmen (2014): “La Carta de la Tierra en educación obligatoria desde una perspectiva internacional” en *Revista Convergencia*, vol. 21 no. 66, Toluca. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352014000300003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352014000300003). Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1982): “Carta de la Naturaleza”. Disponible en <https://mundomejor.org/utopiaverde/descargas/carta-mundial-de-la-naturaleza-1982/view>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Asamblea Legislativa Plurinacional (2010): “Ley de Derechos de la Pachamama”. Disponible en <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2689/ley-de-derechos-de-la-madre-tierra-071>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Asamblea Legislativa Plurinacional (2010): “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra”. Disponible en <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Ávila, Ramiro (2012): *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el período de transición, Quito, pp. 111-149.

Barros, Arturo (2010): “Ética medioambiental. De la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del antropocentrismo al biocentrismo”, en *Revista Amauta*, Colombia, Núm. 16, pp. 35-48.

Bermúdez, Jorge (2000): “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI, Chile, pp.1-17

Bravo, Luis Fernando (2004): “Michel Serres: el sistema, las redes, los flujos, el contrato natural”, en *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, vol. 3 Núm. 11, Colombia, pp. 105-122.

Campaña, Farith (2013): “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, en *Iuris Dictio*, año 13, vol. 15, Quito, pp. 9-38.

Crespo, Ricardo (2008): “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica?”, Chile, pp. 5-9. Disponible en [https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Crespo\\_natureleza\\_sujeto\\_2008.pdf](https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Crespo_natureleza_sujeto_2008.pdf). Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Comisión de la Carta de la Tierra (2002): “Carta de la Tierra”. Disponible en <http://cartadelatierra.org/invent/images/uploads/Text%20in%20Spanish.pdf>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2018.

Diez Picaso, Luis (2005): *Sistema de derechos fundamentales*, Navarra, Arazadi, pp.44

Eastermann, Josef (2009): *Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*, Instituto Superior Ecuménico Andino de Teología, La Paz, segunda edición, segunda reimpresión, pp. 123-150.

Gudynas, Eduardo (2010): “Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi”, en *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo*. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador. Gabriela Weber (ed.), Quito, pp. 83-102.

Gudynas, Eduardo (2011): “Los derechos de la Naturaleza en serio”, en Acosta y Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Abya-Yala y Universidad Politécnica Salesiana, Quito, pp. 239-286.

Jaramillo, Mónica (2013): *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*, Ediciones Universidad de Antioquía, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, pp. 75-76.

Horta, Óscar (2009): “El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos” en *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, Núm. 16, pp. 36-37.

Horta, Óscar (2011): “La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana”, en *Revista Isonomía*, México, Núm. 34, pp. 55-83.

Kant, Immanuel (2007): *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ediciones de Pedro M. Rosario Barbosa, Puerto Rico, pp. 41.

Leopold, Aldo (1948): “A sand of county Almanac”. Oxford University, EE.UU, pp. 45.

Lobos Ferreiro, Katherine (2015): *Análisis de la nueva institucionalidad ambiental desde la reforma a la Ley 19300*, Tesina Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile, pp. 15-49.

López, Nicolás (2010) “El interés público: Entre la ideología y el Derecho”, en *Revista Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, España, pp. 123-148.

Maass José Manuel; Martínez Angelina (1990): “Los ecosistemas: definición, origen e importancia del concepto”, en *Ciencias, especial 4*, México.

Maturana Humberto; Varela Francisco (1995): *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis*, Editorial Universitaria, Santiago, pp.87-102.

Morillas, María (2012): “La carta de la Tierra” en *Revista Crítica*. Disponible en <http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/enfoque/288-la-carta-de-la-tierra>. Fecha última consulta: 17 de agosto de 2018.

Murcia, Diana (2001): “El sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión”, en Acosta y Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Abya-Yala y Universidad Politécnica Salesiana, Quito, pp. 287-316.

Narváez, Iván y María José Narváez (2012): *Derecho ambiental en clave neoconstitucional. Enfoque político*, FLACSO, Ecuador, pp.33.

Nogueira, Humberto (2009): “Revista jurídica Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente FIMA” en *Revista Estudios Constitucionales*, Santiago, año 7 núm. 2., pp. 467-474.

Ost, Francis. (1996): *Naturaleza y derecho*, Ediciones Mensajero, España.

Palomino-Schalscha, Marcela (2015): *Ejercitando poder en tiempos neoliberales: resistencia, comodificación y emprendimiento en Alto Biobío. Ecología y política en Chile. Naturaleza, propiedad, conocimiento y poder*, Santiago, Editorial Universitaria.

Pfarherr, Silvia (2015): “El debate legal en torno de los derechos del animal “no humano” y de la construcción de la noción de sujeto de derecho a partir de la modernidad” en *Revista VLex International*, Argentina, Núm. 24.

Prieto Méndez, Julio M. (2013): “Contenido de los derechos de la naturaleza” en Prieto (autor), *Derecho de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, pp. 115-165.

Ramírez, Mario (2017): “Cambio de paradigma en Filosofía. La revolución del nuevo Realismo” en *Revista Dianoia*, México, Vol. 61 Núm. 77.

Singer, Peter (1999): *Liberación Animal*, Editorial Trotta, Madrid.

Sobrevilla, David (2008): “La filosofía andina del P. Josef Estermann”, en *Revista Solar*, número 4, año 4, Lima, pp. 231-247.

SOS Ecósfera (2014): “El derecho de la comunidad ecológica de comparecer en juicio”. Disponible en <http://sosecosfera.blogspot.com/2014/09/el-derecho-de-la-comunidad-ecologica-de.html>.

Stutzin, Godofredo (1984): “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, en *Amb. y Des.*, vol. I, Núm. 1, pp. 97-114.

Tamayo, Rolando (2000): *El Sujeto del Derecho*, en *Derecho y Justicia de la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta (coords.), Instituto de Filosofía del CSIC, Madrid, pp. 168-189.

Tancredi Elda (2007): “La naturaleza como idea”, en *Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales número 1*, Universidad Nacional de Luján, Argentina, pp. 19-24.

Valencia Narciso (1999): *La Pachamama: Revelación del Dios creador*, Ediciones Abya-Yala, Perú.

Vial, Juan de Dios (1971): *La metafísica cartesiana*, Editorial Andrés Bello, Chile.

Zaffaroni, Raúl (2010): “La naturaleza como ‘persona: Pachamama y Gaia”, en Bolivia: nueva Constitución Política del Estado. Conceptos fundamentales para su desarrollo normativo, La Paz, pp. 109-132.

Zaffaroni, Raúl (2011): *La Pachamama y el humano*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, pp. 1-72.